

Albert JOVER ROIG

LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN CATALUÑA

*Trabajo Fin de Carrera
dirigido por
Dra. Concepción PUEBLA PONS*

Universitat Abat Oliba CEU

FACULTAT DE CIÈNCIES SOCIALS

Licenciatura en Derecho.

2009

Resumen

Este trabajo tiene como objeto el hacer una aproximación sobre el ruido, como uno de los elementos de contaminación a los que cada día está mas expuesto el ser humano, consecuencia a la tendencia a organizarse en grandes aglomeraciones urbanas, y por ello a estar sometido a todo el desarrollo tecnológico que ello comporta.

Para ello trataremos de ver que valores, derechos, principios y bienes quedan afectados por el ruido y las normas que inciden sobre ello, hasta llegar a la regulación que Cataluña tiene sobre el mismo.

Resum

Aquest treball té com objecte el fer una aproximació sobre el soroll, com un dels elements de contaminació als quals cada dia està mes exposat l'ésser humà, conseqüència a la tendència a organitzar-se en grans aglomeracions urbanes, i per això a estar sotmès a tot el desenvolupament tecnològic que això comporta. Per a això tractarem de veure que valors, drets, principis i béns queden afectats pel soroll i les normes que incideixen sobre això, fins a arribar a la regulació que Catalunya té sobre el mateix.

Abstrac

This work has like object doing an approach on the noise, like one of the contamination elements to which every day but is exposed the human being, consequence to the tendency to organize itself in great urban sprawls, and for that reason to be put under all the technological development that it tolerates.

For it we will try to see that values, rights, principles and goods are affected by the noise and the norms that affect it, until arriving at the regulation that Catalonia has on he himself.

Palabras Claves / Keywords

Ruido – Contaminación – Acústica – Protección – Ley – Derechos – Cataluña

Sumario

Introducción.....	7
1. Términos básicos del ruido.....	10
2. Las fuentes del ruido.....	11
3. Valores, derechos y bienes afectados por el ruido.....	13
4. Efectos adversos del ruido sobre la salud.....	17
5. Normativa internacional sobre el ruido.....	21
6. Normativa comunitaria sobre el ruido.....	25
7. Normativa estatal sobre el ruido.....	29
8. Normativa autonómica: Cataluña.....	32
9. Normativa local sobre el ruido.....	34
10. Protección administrativa frente al ruido.....	36
11. Protección civil frente al ruido.....	40
12. Protección penal frente al ruido.....	44
13. Protección laboral frente al ruido.	46
14. Comentarios jurisprudenciales.....	50
Conclusión.....	58
Bibliografía.....	59
Anexo I Definiciones.....	61
Anexo II Mapas acústicos.....	64

Introducción

EL Ruido o contaminación acústica constituye hoy uno de los problemas que padece, sobre todo la sociedad urbana. Esta modalidad de contaminación afecta a todos y a los más variados ámbitos en los que se desenvuelve el hombre. Y es que incide negativamente en la mayor parte y más fundamentales de los bienes, derechos, valores y principios que nuestro Ordenamiento jurídico protege; pues, entre otros efectos, perjudica la salud física y psíquica de las personas y su calidad de vida, disminuye el valor de los bienes sobre los que incide, perturba la tranquilidad y el sosiego del ser humano tanto individual como colectivamente, y ocasiona desorden. Los efectos del ruido son múltiples y variados, como variadas son las fuentes que lo producen.

Es difícil definir el ruido con precisión, “se han dado definiciones que giran alrededor de los conceptos de sonido desagradable, sonido no deseado (quizá la que más aceptación tiene en estos momentos), sonido perjudicial, perturbador o dañino para quien lo percibe.”¹

Como muy acertadamente indica la etimología latina (rugitus, rugido) del vocablo castellano es la alarma.

Ya viene de antiguo este término y se encuentran referencias y quejas sobre el mismo, en el epigrama 57 del Libro 12 de Marco Valerio Marcial, nacido en Bilibis (Calatayud) alrededor del año 40 y muerto en su ciudad natal en el 104 después de haber pasado la mayor parte de su vida en Roma, ciudad que, por lo que se ve, no era un prodigio de sosiego. También Lucio Anneo Seneca (Córdoba, 4 AC – Roma, 65 DC), en la Epístola LVI de Seneca a Lucilio.²

En contraste con ello, la de los sonidos no ruidosos es la comunicación. Si bien también la alarma es una clase de comunicación, es la comunicación de que ocurre algo amenazante, a lo que urge prestar atención inmediata, con el consiguiente abandono de la ocupación en curso e incluso del descanso.

De ahí que todos los animales reaccionen ante el ruido huyendo, escondiéndose o enfrentándose agresivamente a su causa. Previamente, si estaban dormidos despiertan. Los mismos comportamientos se inducen, mediante la secreción de adrenalina, ante cualquier otra señal de peligro. Son los comportamientos propios del miedo, del estrés.

¹ <http://www.ruidos.org>

² <http://www.ruidos.org>

El hombre no es una excepción. En él se dan instintivamente las mismas reacciones aunque con frecuencias moduladas o inhibidas por la voluntad, lo que incrementa el nivel de estrés.

El ruido siempre ha sido un problema ambiental importante para el ser humano. En la antigua Roma, existían normas para controlar el ruido emitido por las ruedas de hierro de los vagones que golpeaban las piedras del pavimento y perturbaban el sueño y molestaban a los romanos. En algunas ciudades de Europa medieval no se permitía usar carruajes ni cabalgar durante la noche para asegurar el reposo de la población. Sin embargo, los problemas de ruido del pasado no se comparan con los de la sociedad moderna. Un gran número de autos transitan regularmente por nuestras ciudades y campos. Los camiones de carga pesada con motores diesel sin silenciadores adecuados circulan en ciudades y carreteras día y noche. Las aeronaves y trenes también contribuyen al ruido ambiental. En la industria, la maquinaria emite altos niveles de ruido y los centros de esparcimiento y juegos perturban la tranquilidad.

En comparación con otros contaminantes, el control del ruido ambiental se ha limitado por la falta de conocimiento de sus efectos sobre los seres humanos, la escasa información sobre la relación dosis-respuesta y la falta de criterios definidos. Si bien se considera que la contaminación acústica es principalmente un problema de *lujo* en los países desarrollados, no se puede pasar por alto que la exposición es a menudo mayor en los países en desarrollo debido a la deficiente planificación y construcción de los edificios. Los efectos del ruido y sus consecuencias de largo plazo sobre la salud se están generalizando.

Por ello, es esencial tomar acciones para limitar y controlar la exposición al ruido ambiental. Esas acciones deben estar respaldadas por una adecuada evaluación científica de los datos disponibles sobre los efectos del ruido, en particular, la relación dosis-respuesta. Esa relación constituye la base del proceso de evaluación y gestión de riesgos.³

El ruido urbano (también denominado ruido ambiental, ruido residencial o ruido doméstico) se define como el ruido emitido por todas las fuentes a excepción de las áreas industriales. Las fuentes principales del ruido urbano son el tránsito automotor, ferroviario y aéreo la construcción y obras públicas y el vecindario. Las principales fuentes de ruido en interiores son los sistemas de ventilación, máquinas de oficina, artefactos domésticos y vecinos. El ruido característico del vecindario proviene de

³ GUIAS PARA EL RUIDO URBANO. OMS, 1999

locales, tales como restaurantes, cafeterías, discotecas, etc.; música en vivo o grabada; competiciones deportivas (deportes motorizados), áreas de juegos, estacionamientos y animales domésticos, como el ladrido de los perros. Muchos países han reglamentado el ruido urbano del tránsito de aviones y autos, maquinaria de construcción y plantas industriales a través de normas de emisión y reglamentos para las propiedades acústicas de los edificios. Pero pocos países tienen reglamentos para el ruido urbano del vecindario, probablemente debido a la falta de métodos para definirlo y medirlo y la dificultad de controlarlo. En las grandes ciudades de todo el mundo, la población está cada vez más expuesta al ruido urbano debido a las fuentes mencionadas y sus efectos sobre la salud se consideran un problema cada vez más importante. Los efectos específicos que se deben considerar para establecer guías para el ruido urbano son la interferencia con la comunicación, pérdida de audición, trastorno del sueño, problemas cardiovasculares y psicofisiológicos, reducción del rendimiento, molestia y efectos sobre el comportamiento social.

En la Unión Europea, alrededor del 40 % de la población están expuestos al ruido del tránsito con un nivel equivalente de presión sonora que excede 55 dB en el día y 20% están expuestos a más de 65 dB. Si se considera la exposición total al ruido del tránsito se puede calcular que aproximadamente la mitad de los europeos vive en zonas de gran contaminación sonora. Más de 30% de la población están expuestos durante la noche a niveles de presión sonora por encima de 55 dB, lo que trastorna el sueño. El problema también es grave en ciudades de países en desarrollo y se debe principalmente al tránsito. Las carreteras más transitadas registraron niveles de presión sonora de 75 a 80 dB durante 24 horas.⁴

⁴ GUIAS PARA EL RUIDO URBANO. OMS, 1999

1.- Términos básicos del ruido

Entendemos que el ruido es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias diferentes. Una primera distinción es que no todo sonido es ruido, aunque el ruido por definición implica un grado determinado de sonido. Que el sonido no siempre es ruido queda demostrado al advertir que existen muchos sonidos que nos resultan agradables y que no existen muchos inconvenientes para que se repitan. Pararse para oír el sonido de los pájaros, escuchar el susurro del agua que corre por un río que se desliza por una pendiente y otros ejemplos, son fenómenos que no sólo no nos molestan, sino que, incluso, queremos repetir. Si bien existen paisajes sonoros urbanos que producen automáticamente una sensación de molestia, rechazo o malestar, hay otros que suscitan recuerdos y sensaciones agradables.

Independientemente de todas estas matizaciones y precisiones, existe el ruido como sonido molesto y perjudicial, y como tal, es un fenómeno que hay que prevenir y erradicar. Se puede entender por ruido aquel sonido no deseado que causa molestia a una persona o grupo de personas; siendo la definición de molestia, según el diccionario de la Real Academia Española el de fatiga, perturbación, extorsión; enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo; desazón originada de leve daño físico o falta de salud; falta de comodidad o impedimento para los libres movimientos del cuerpo, originada de cosa que lo oprima o lastime en alguna parte.

Mientras ruido, en un sentido amplio, es cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana, el sonido es simplemente la sensación auditiva que produce una onda acústica. El ruido es interno si la presión acústica existente en un determinado local es debida a una o varias fuentes que funcionan dentro de él. Estamos ante un ruido ambiental o externo, cuando se produce un sonido no deseado o nocivo generado por la actividad humana en un determinado tiempo y en un espacio abierto. La nota característica es que se produzca en el exterior y, por lo tanto, incluye tanto el ruido emitido por los medios de transporte, por los emplazamientos, o por edificios industriales.

El ruido se puede clasificar en ruido continuo, cuando se manifiesta ininterrumpidamente durante más de diez minutos. Ruido transitorio es aquel que se manifiesta durante un período de tiempo igual o menor a cinco minutos; ruido transitorio aleatorio, cuando se produce de forma totalmente imprevisible; y ruido de

fondo, que constituye un matiz del ruido ambiental y se caracteriza por la ausencia de un foco o varios focos perturbadores en el exterior.

El ruido objetivo serviría para identificar a una fuente sonora o vibrante que funciona de forma autónoma o aleatoria, sin que intervenga persona alguna que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente; y se daría un ruido subjetivo cuando las condiciones objetivas de la fuente quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de la fuente.

Todo ello nos lleva a determinar que existe un paisaje sonoro, situación que se da cuando confluyen tanto los sonidos naturales, propios del medio, como los sonidos ligados a las actividades del hombre ; y de un ambiente sonoro urbano, que es el típico de la ciudad, y en el que confluyen y se entremezclan los diferentes sonidos que la caracterizan.

2. Las fuentes del ruido

Parece que hay un acuerdo bastante generalizado para establecer las fuentes que producen el ruido en nuestras ciudades:

- transporte (de vehículos, aéreo y ferroviario),
- actividades industriales y de comercio,
- construcción de edificios e infraestructuras,
- doméstica (aparatos instalados en los hogares), y
- actividades de ocio.

Algunas de las fuentes, como el tráfico, las obras o la industria, se asocian con el progreso tecnológico, mientras que otras se vinculan con tendencias sociales, como serían las zonas de concentración de ocio y las modas musicales.

La contaminación acústica es un factor medioambiental muy importante en todos los países desarrollados. La actividad humana se ha ido concentrando en los grandes núcleos industriales, que a su vez han provocado un extraordinario aumento de la densificación; por otro lado, como no podía ser de otra manera, todo ello ha provocado unos niveles nunca vistos de mecanización que han tenido una expresión acabada en el tráfico rodado.

2.1. El tráfico rodado.

Es un denominador común en todas las investigaciones señalar que son los vehículos a motor la fuente principal de contaminación acústica. De hecho existe un gran consenso para apuntar que nada menos que el 80% de la contaminación acústica que se genera en nuestras ciudades procede de esta fuente. Otras fuentes, también a considerar, aunque con una importancia cuantitativa mucho menor, serían la actividad industrial, con una aportación a la contaminación acústica en torno al 10%; el tráfico por ferrocarril que, según los expertos, puede suponer en torno al 6% del ruido total; y los bares, discotecas, locales de ocio, etc., cuya aportación puede significar en torno al 4%. El tráfico aéreo es también una fuente de contaminación acústica que hay que tener en cuenta, aunque su incidencia sonora suele estar muy localizada en zonas limítrofes a los aeropuertos y sólo muy indirectamente contribuiría a aumentar los niveles acústicos de la ciudad.

El problema en España es, si cabe, algo más preocupante que en otros países, puesto que tanto los niveles de densificación de nuestras ciudades como los de mecanización se han producido en un período de tiempo relativamente corto, no habiendo evolucionado de forma paralela los procesos de planificación urbana.

2.2. El tráfico por ferrocarril.

El crecimiento del ferrocarril, ha ido asociado al crecimiento de la actividad humana, Desde sus comienzos fue considerado una fuente de comercio y beneficios, pero también una fuente de ruido. El declive producido en la segunda mitad del Siglo XX en el uso del ferrocarril como medio de transporte dio lugar a una considerable reducción en el impacto ambiental, sobre todo como consecuencia de la desaparición del vapor y de la generalización del tendido eléctrico.

Los avances técnicos auguran un futuro esperanzador. El cambio de los motores de gasóleo a motores eléctricos, la introducción gradual de los carriles soldados en lugar de los carriles ensamblados, y la mayor utilización de material rodante con freno de disco, han hecho que las emisiones sonoras de los trenes haya disminuido.

2.3. El tráfico aéreo.

El tráfico aéreo como factor de contaminación es un fenómeno relativamente nuevo debido a dos circunstancias: la primera, el extraordinario incremento de esta forma de viajar, tanto en su vertiente nacional como internacional; y la segunda, a la costumbre

de rodear las zonas circundantes de los aeropuertos de barrios residenciales. Esta concentración de la población en torno a los aeropuertos ha determinado que la población afectada se haya incrementado, a pesar de que los modernos aviones sean mucho menos ruidosos. Estos barrios, la mayoría de las veces, se han edificado sin la menor protección, por lo que su ubicación resulta totalmente perniciosa desde el punto de vista sonoro. Prueba de ello son las continuas quejas y reclamaciones que formula esta población. Estas reclamaciones no resultan extrañas si tenemos en cuenta que el tráfico aéreo produce niveles de ruido muy altos, sobre todo en las operaciones de despegue, que exigen la utilización de reactores a plena potencia para conseguir ascender hasta alturas de 500 a 1.000 metros, y también en las de aterrizaje. En ambos casos, las poblaciones asentadas en las proximidades de los aeropuertos se ven afectadas, constituyendo un verdadero problema para el ruido urbano.

2.4. Otras fuentes de ruido.

Obviamente, el ruido en la ciudad no se agota ni con el tráfico rodado ni con el ruido que produce el ferrocarril ni, por supuesto, son el despegue, paso y aterrizaje de los aviones; hay otras muchas fuentes de ruido, no siempre contabilizadas y menos evaluadas en relación a las múltiples molestias que ocasionan a ciertos segmentos de la población.

El entorno laboral y los ruidos producidos por los procesos de industrialización ; el plan de mejora de las ciudades que obliga a tener continuamente calles levantadas ; los desorbitados niveles de contaminación acústica que producen las discotecas ; los bajos niveles de confort de que disfrutamos en nuestras viviendas, o el medio sonoro que nos envuelve cuando vamos al cine.⁵

3.- Valores, derechos y bienes afectados por el ruido.

3.1. La dignidad de la persona.

La dignidad de la persona es un concepto que hay que concebirlo como indiscutible obligación de respeto a los demás, supone el respeto debido a toda persona, por encima de sus circunstancias propias, y que prohíbe cualquier tratamiento que pueda suponer un menoscabo en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

⁵ GARCIA SANZ, B.; GARRIDO, FRANCISCO J. La contaminación acústica en nuestras ciudades. Colección Estudios Sociales. Fundación La Caixa, 2003, p. 86

3.2. El libre desarrollo de la personalidad.

Es contemplado en el Constitución Española, en adelante CE, en los art. 10.1, como fundamento del orden político de la paz social, y en el art. 45 de la CE cuando dice que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona .

3.3. El derecho a la intimidad personal y familiar.

Establecido en el art. 18.1 de la CE y goza de la protección que le dispensa el art. 53.2 de la citada Norma.

3.4. El derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Contemplado en el art. 18.2 de la CE. Tiene por objeto principal el respeto del ámbito de la vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás salvo autorización del interesado. Aunque no se lleve a cabo una intromisión directa, el ruido puede llegar a vulnerar este derecho.

3.5. El derecho a la integridad física y moral. El derecho a la protección de la salud.

De una parte el art. 15.1 de la CE contempla el derecho a la vida y a la integridad física y moral como derecho fundamental, resultando de aplicación al mismo el régimen de protección previsto en el art. 53.2 del Texto Constitucional. Y, de otra parte, el art. 43 de la CE, bajo la rúbrica de los principios rectores de la política social y económica, establece que se reconoce el derecho a la salud, al que resulta de aplicación la protección que le dispensa el art. 53.3 de la misma Norma. Es por ello que la contaminación acústica no sólo es que impide el descanso a los que la sufren, sino que perjudica la salud de todos los que se ven sometidos a la incidencia de un número elevado de decibelios.

3.6. La calidad de vida.

En varias partes de la CE se hace referencia a la calidad de vida. En el Preámbulo como proclama la voluntad de promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida; en el art. 45.2 cuando dice que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en el indispensable solidaridad colectiva. Este concepto es utilizado por la CE sin definirlo. Lo contempla en diferentes preceptos referidos a distintas materias.

3.7. El derecho a la tranquilidad y al descanso.

La tranquilidad y el descanso, entendidos en el contexto actual, y sobre todo cuando se alteran por ruidos, tradicionalmente ha encontrado ubicación y protección en el marco de las relaciones de vecindad, el ruido altera la relación entre los vecinos, y de la denominada policía de la tranquilidad y el orden público.

3.8. El derecho a un medio ambiente adecuado.

El ruido constituye un subsector del sector más amplio que es el medio ambiente. Es un agente contaminante del ambiente. Sin embargo no es el único. Como tampoco es el medio ambiente el único principio constitucional o sector material sobre el que incide el ruido. Pues este agente contaminante incide sobre varios derechos, principios y valores constitucionales y sobre determinados sectores materiales de intervención administrativa.

3.9. La seguridad pública.

La CE, de una parte, establece en el art.17.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, de otra, en el art. 104 atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dependientes del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de las libertades y garantizar la seguridad ciudadana y, por último, en el art. 149.1.29 contempla como competencia exclusiva del Estado la Seguridad pública. Desde esta perspectiva, corresponde señalar que el ruido, o mejor dicho, la realización de determinadas actividades productoras de ruidos atentan contra la seguridad y, por tanto, puede considerarse el ruido como uno de sus agentes perturbadores. En este sentido nos parece importante referirnos, al consumo de alcohol en la vía pública en sus distintas modalidades, tema actual, sobre el que las distintas Administraciones públicas están tratando que medidas adoptar, y al que coloquialmente se le ha adjudicado la denominación de el botellón o movida juvenil.

3.10. El derecho de propiedad.

El art. 33 de la CE reconoce el derecho a la propiedad privada cuyo contenido será delimitado por la función social de acuerdo con las leyes. No se configura aquí la propiedad privada como un derecho absoluto, pues ni siquiera en el Código Civil, en adelante CC, es configurado así, al establecer como límites los estipulados en las leyes. La CE configura la propiedad como un derecho cuyo contenido está integrado, de una parte, por un conjunto de facultades y, de otra, por un conjunto de limitaciones. Ambas, facultades y limitaciones, forman parte del derecho.

La incidencia del ruido en el derecho de propiedad influye en la instalación, puesta en marcha y funcionamiento de determinadas fuentes productoras de ruidos afectando negativamente al valor económico de los bienes, lo que, a su vez, puede dificultar el uso y disfrute a los titulares del derecho.

3.11. La libertad de empresa.

Establece el art. 38 de la CE que se reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado. Por su ubicación, el derecho reconocido en el citado precepto goza de la protección que le dispensa el art. 53.1 de la Constitución Española. Es cierto que entre las facultades integrantes del citado derecho, están la de iniciar una actividad empresarial y determinar el objeto de dicha actividad. Ahora bien estas facultades no son absolutas, como absoluto no es el derecho contemplado en el citado art. 38 de la CE. Antes bien van a estar limitadas, de una parte, por aquellos preceptos también constitucionales que juntos integran la denominada Constitución económica y cuya interpretación conjunta, armónica e integradora es necesaria para delimitar el contenido de lo dispuesto en el aludido art. 38 de la CE, pues el significado de la libertad de empresa en nuestra CE, y por tanto dicho concepto, hay que establecerlo teniendo en cuenta lo dispuesto en aquellos otros preceptos. Y de otra parte, “por la regulación que realicen los poderes públicos de determinadas materias, unas veces, para reglar carácter general la vida social y privada”⁶, limitando el ejercicio de derechos para hacerlos compatibles con los derechos de los demás, arbitrando con ello determinadas modalidades de intervención administrativa.

Pues bien, sobre todo, desde esta última perspectiva, el principio rector contemplado en el art. 45 de la CE, es decir, la protección del medio ambiente constituye un límite al derecho contemplado en el art. 38 de la misma norma.

3.12. El derecho a disfrutar de una vivienda digna.

Establece el art. 47 de la CE, bajo la rúbrica de los principios rectores de la política social y económica, que todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Y, desde esta perspectiva, teniendo en cuenta los efectos y la propagación del ruido conviene plantearse si este agente contaminante vulnera el aludido derecho. Existe interacción con el art. 33 de la CE y los art. 15 y 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ PEREZ MARTOS, J. Ordenación Jurídica del Ruido. Editorial Montecorbo SA, 2003, p. 129.

3.13. El derecho a la libre elección de domicilio.

Dispone el art.19 de la CE, como derecho fundamental, que los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. En este sentido interesa destacar el voto particular concurrente formulado por el Magistrado D. Fernando Garrido Falla a la Sentencia del Tribunal Constitucional, en adelante TC, 119/2001, en el que se afirma:

Según los casos, el ruido puede ser tan insoportable que obligue al dañado a cambiar su domicilio. Lo cual constituye, a mi juicio, una doble vulneración de derechos fundamentales: el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1) y el derecho a la libre elección de domicilio (art.19 CE)⁷

4.- Efectos adversos del ruido sobre la salud.

Las consecuencias de la contaminación acústica para la salud, se describen bajo diversos títulos según sus efectos específicos: deficiencia auditiva causada por el ruido; interferencia en la comunicación oral; trastorno del sueño y reposo; efectos psicofisiológicos, sobre la salud mental y en rendimiento; efectos sobre el comportamiento; e interferencia en actividades.

4.1 Efectos sobre la audición.

La deficiencia auditiva se define como un incremento en el umbral de audición que puede estar acompañada de zumbido de oídos. La deficiencia auditiva causada por ruido se produce predominantemente en una banda de frecuencia de 3000 a 6000 hercios, en adelante Hz; el efecto más grande ocurre a 4000 Hz. En países en desarrollo, no solo el ruido ocupacional sino también el ruido ambiental es un factor de riesgo para la creciente deficiencia auditiva.

Nuestro aparato auditivo consta de 3 partes diferenciadas:

- El oído externo, el pabellón auricular u oreja, que funciona a modo de antena receptora.
- El oído medio, con el tímpano y la cadena de huesecillos, que funciona a modo de amplificador. Aquí existen unos pequeños músculos que en situaciones de ruido intenso se contraen dando rigidez a la cadena de huesecillos; esto provoca una

⁷ GARRIDO FALLA, FDO. STC 119/2001

mayor dificultad en el paso del sonido desde el oído externo al interno. Es un mecanismo de protección que desgraciadamente no funciona igual de bien en todas las personas.

- El oído interno, es sin duda la parte más delicada. Está formado por varias estructuras, siendo la más importante la cóclea o caracol. Su lesión es la responsable de la pérdida de audición vinculada al ruido. Básicamente es una lámina de células altamente especializadas que está enrollada sobre si misma a modo de caracol. Las células localizadas en un punto determinado de dicha lámina solo son capaces de responder a una frecuencia determinada, a modo de diapasón, las de otra región a otra frecuencia y así sucesivamente hasta abarcar todo el espectro auditivo. Los diferentes estímulos son conducidos a la corteza cerebral donde se procesan para constituir nuestra experiencia auditiva.

Pero los nervios que salen del oído no sólo van a llegar a la llamada corteza auditiva, también van a conectar con otros centros muy importantes como son el hipotálamo, que es el centro coordinador de nuestro sistema vegetativo y de respuesta neuroendocrina, o el sistema reticular ascendente, que controla en gran medida los sistemas de alerta y del sueño. Podemos, pues, ir deduciendo ya algunos de los posibles efectos del ruido tanto sobre la audición como sobre otras áreas de nuestro organismo.

La pérdida de la audición es sin duda el efecto mejor conocido y más documentado. Según la intensidad y duración del ruido podremos encontrar:

- Trauma acústico: se produce con ruidos breves y de gran intensidad, como una explosión, y ocasiona una pérdida auditiva permanente en todas las frecuencias. Son ruidos que alcanzan y superan los 140 decibelios, en adelante dB.
- Elevación temporal y/o permanente del umbral auditivo: se produce con exposición a ruidos de intensidad moderada o alta y durante tiempos más o menos largos. Son las alteraciones más frecuentes.

El otro punto son los casos cada vez más numerosos de pérdidas auditivas en niños, adolescentes y adultos jóvenes por la introducción de aparatos electrodomésticos, de juguetes o de modas como los reproductores de música portátiles que pueden alcanzar intensidades sonoras muy altas.⁸

⁸ BERNABEU TABOADA, D. Informe “Efectos del Ruido sobre la salud”. Madrid 2007, p. 4.

4.2. Efectos sobre el organismo.

El organismo reacciona de una manera defensiva frente al ruido. Las interconexiones sinápticas de las vías auditivas en el sistema reticular ascendente y en el hipotálamo son la base de uno de nuestros sistemas más básicos de alerta ante el peligro: el ruido. Y la reacción del organismo ante una situación de peligro es poner en marcha toda una cadena de procesos hormonales y fisiológicos que nos preparan para la huida o la lucha. Las reacciones que se producen son en principio normales, pero se cronifican y convierten en patológicas tras exposiciones suficientemente prolongadas al ruido. Es lo que conocemos por estrés. Aunque existe una adaptación a los niveles sonoros que pueden crear malestar o motivar alerta, la estimulación constante *subconsciente* de los centros cerebrales de la alerta mantiene y cronifica esta respuesta de estrés anómala.

4.2.1 Alteraciones cardiovasculares.

La estimulación con ruido produce, tanto en animales como en humanos, elevaciones transitorias de la tensión arterial. Con exposiciones continuas a ruidos estas elevaciones se hacen permanentes, es pues un factor más de riesgo cardiovascular; de hecho se calcula que una persona expuesta a ambientes ruidosos debe ser considerada como 10 años mayor de su edad cronológica a efectos de riesgo de enfermedad coronaria.

4.2.2. Alteraciones hormonales.

A partir de niveles de ruido de 60 dB, como en una conversación durante la comida, ya se observan alteraciones en los niveles de algunas hormonas. Lo primero es un aumento de adrenalina y noradrenalina que está en relación directa con el nivel de ruido. También se aprecian aumentos de otras hormonas producidas o estimuladas por la hipófisis como son la hormona adrenocorticotropa (ACTH) y el cortisol, que suelen elevarse como respuesta a situaciones de estrés. Especial mención merece el campo de la inmuno modulación y su interrelación con el sistema vegetativo; cada vez son mayores las evidencias de que el estrés condiciona una disminución de las defensas inmunológicas facilitando la aparición de procesos infecciosos, sobre todo víricos. La posibilidad de incremento en la incidencia de cáncer se está investigando, sin que por el momento se hayan encontrado evidencias claras en este sentido.

4.2.3 Alteraciones del sueño.

Los experimentos realizados sobre sujetos sometidos a diferentes condiciones de ruido durante el sueño muestran importantes cambios en los patrones normales de éste. En líneas generales, a partir de 45 dB de ruido, se produce un aumento en la latencia del

sueño, el tiempo que tarda en iniciarse el sueño normal. El tiempo dedicado a las fases más profundas disminuye, lo que implica que, al ser estas fases profundas las necesarias para un sueño reparador, el sujeto suele levantarse con sensación de cansancio; el tiempo de sueño REM (movimiento rápido de los ojos) disminuye y, lo más preocupante, se ha comprobado un aumento de la tasa de afectación cardíaca durante el sueño.

Como resultado final tenemos una mala calidad de sueño que se traduce en una disminución del rendimiento intelectual, una disminución del nivel de atención, con los peligros que conlleva en determinadas actividades (conducción, manejo de maquinaria), cansancio, irritabilidad, aumento de la agresividad y, con el tiempo, alteraciones crónicas del sueño que se mantienen pese a cambiar a un ambiente no ruidoso.

Existe además, un “síndrome crónico caracterizado por dolores musculares, fatiga generalizada, abatimiento y alteraciones del sueño que puede ser desencadenado por estímulos estresantes como el ruido”.⁹

4.3. Efectos psicológicos.

No todas las personas reacciona igual frente al ruido, ni todos los ruidos se perciben igual. En general es mayor el malestar y la aversión, a igualdad de decibelios, hacia aquellos ruidos originados por fuentes que consideramos que no cumplen una función social, o que podrían evitarse, o cuando las autoridades no muestran interés o preocupación por su disminución o eliminación, como el caso de la proliferación de bares y pubs en nuestros barrios. El poder tener acceso o control sobre la fuente emisora es otro factor importante, ya que pocas cosas crean más malestar y estrés como el no poder apagar o modificar una fuente sonora no deseada. También el tipo de tarea que se realiza, la concentración o el esfuerzo que ésta requiere, influye en la valoración del ruido. Finalmente la personalidad, el estado psíquico y la sensibilidad individual modificarán la valoración que se haga de un ruido o un ambiente ruidoso determinado.

El malestar entendido como un sentimiento de desagrado o rechazo experimentado por un individuo o un grupo como consecuencia de la acción de un agente externo no deseado, en este caso el ruido, es probablemente el efecto adverso más frecuentemente asociado a la exposición al ruido.

⁹ BERNABEU TABOADA, D. Informe “Efectos del Ruido sobre la salud”. Madrid 2007, p. 7.

El ruido, como agente estresante que es, provoca diferentes reacciones conductuales que, aunque normalmente son pasajeras en tanto dura el estímulo adverso, pueden cronificarse y constituirse en enfermedad, como la depresión, o conductas paranoides, si el ruido como elemento agresor persiste en el tiempo. En este sentido es esperable que las personas modifiquen su conducta y sus hábitos para defenderse del ruido, en un intento de conseguir su bienestar físico y psíquico; esto es, evitando zonas especialmente ruidosas, poniendo ventanas o cristales dobles, cambio del dormitorio hacia el interior, cambio de domicilio, el que puede, o recurriendo a fármacos hipnóticos o antidepresivos.

El malestar producido por el ruido es difícil de estudiar de forma objetiva por cuanto la sensibilidad al ruido no se manifiesta por igual en todos los sujetos, pero se traduce en cambios fisiológicos y de comportamiento reales que repercuten negativamente en la calidad de vida de estas personas. De hecho el ruido se muestra como un factor de estrés que afecta al control emocional y al desarrollo de las diferentes tareas cotidianas.

El exceso de ruido provoca trastornos entre la población, especialmente en los hábitos de sueño. Un nivel de sonido superior a los 40 decibelios despierta a un 5 por ciento de personas o genera dificultades para dormirse en menos de una hora. Las dificultades para dormir o la irritabilidad que provoca la contaminación acústica podría estar relacionada, junto con otros factores, con el aumento del consumo de fármacos.

5.- Normativa internacional sobre el ruido.

La Comunidad Internacional ha adoptado medidas en materia de protección del medio ambiente. El ambiente ha sido objeto de protección internacional. Y aun cuando, en este sentido, se ha dicho, con razón, que la aparición del Derecho internacional del ambiente es un fenómeno reciente, no es menos cierto que, en algunos países como es el caso de España, el Ordenamiento jurídico ambiental comienza a conformarse a raíz de las primeras medidas internacionales adoptadas sobre esta materia. La acción internacional en materia de medio ambiente parece conformarse por las Naciones Unidas a través de la Conferencia sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en junio de 1972, y en diciembre de este mismo año entra en vigor en nuestro país la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, Ley 38/1972, primera norma en nuestro Ordenamiento jurídico de contenido íntegramente ambiental.

La justificación de la protección internacional del ambiente radica, entre otras razones, en la necesidad de prevenir, corregir y controlar determinadas actuaciones que ocasionan o pueden ocasionar o poner en peligro el equilibrio natural y, por ende, deteriorar o menoscabar el entorno humano. Y ello, sobre todo, por los efectos transfronterizos de dichas actuaciones.

En el caso del ruido, sus características, sobre todo la no producción de efectos transfronterizos, han hecho que la acción internacional sobre este tema sea menor que en otros sectores del ambiente. Ahora bien, si se tiene en cuenta la pluralidad de bienes, derechos, principios y valores que pueden resultar afectados por esta modalidad de contaminación, determinadas prescripciones de carácter general del Derecho internacional ambiental pueden resultar de aplicación al ruido.

Haremos una distinción, por tanto, entre dos apartados, el primero denominado *Prescripciones genéricas*, donde haremos referencia a determinadas normas internacionales que, aunque relacionadas con el medio ambiente en general, parte de sus contenidos pueden presentar una lectura en el sector del ruido; y el segundo, denominado *Prescripciones específicas*, en el que relacionaremos aquellas normas, vinculantes o no, procedentes de organismos y organizaciones internacionales referidas específicamente a este sector del ambiente.

5.1. Prescripciones genéricas.

En la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Conferencia de Estocolmo de 1972, se establece que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras; igualmente establece que debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

En la Carta Mundial de la Naturaleza adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982 se establece que se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se adoptaron entre otros, como principios que los seres humanos constituyen el centro de

las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza, y que los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra, y que deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

En la Conferencia de Río, además de esta Declaración y otros instrumentos, se adoptó el denominado Programa Agenda 21, documento de estrategia global sin valor jurídico obligatorio, donde se establecen los objetivos, las actividades y los medios necesarios para llevar a buen fin el desarrollo sostenible y los medios necesarios para llevar a buen fin el desarrollo sostenible en sus respectivas áreas de actuación. En este Programa, bajo la rúbrica de *Protección y fomento de la salud humana* se establece que en los programas de acción nacionales que reciben asistencia, apoyo y coordinación internacionales, se debería incluir, cuando procedieran, los establecimientos de criterios para fijar niveles máximos permitidos de ruido, e incorporación de medidas de evaluación y control del nivel de ruido en los programas de higienización ambiental.

5.2. Prescripciones específicas.

5.2.1 Vehículos automóviles.

En relación con estas fuentes productoras de ruido, en este ámbito, hay que destacar el Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 sobre adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación relativa a equipos y piezas de vehículos automóviles, adoptado por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

5.2.2. Aeronaves.

Conocidos son los ruidos procedentes de estos medios de transporte, fuente móvil productora de contaminación acústica. En el ámbito internacional en noviembre y diciembre de 1944 tuvo lugar la Conferencia de Aviación Civil Internacional de Chicago, en la que se abordó el estudio de la aviación civil internacional. En dicha Conferencia se adoptó la Convención de Aviación Civil Internacional de diciembre de 1944, también denominada Convención de Chicago, en cuyo art. 44 se prevé la constitución de la Organización Aviación Civil Internacional, en adelante OACI, que contempla como fines el desarrollar los principios y las técnicas en la navegación aérea internacional, así

como fomentar la organización y el desarrollo del transporte aéreo internacional. Pues bien, entre los cometidos de la OACI está el dictado y adopción de normas técnicas y medidas para disminuir la contaminación acústica de las aeronaves producida en la fuente.

5.2.3. Salud laboral.

Otro sector sobre el que ha tenido reflejo la acción internacional contra el ruido lo constituye el ámbito laboral. En 1919 nace la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, y en 1946 adquiere naturaleza de organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, dotado de plena capacidad jurídica y autonomía, con la misión de mejorar las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores a nivel internacional y, para ello, entre otros instrumentos, está facultada para la adopción de normas tales como convenios, recomendaciones y resoluciones de distinto valor en el ámbito interno de los Estados. Sabido es que uno de los riesgos que puede presentar hoy el trabajador en determinados trabajos es el ruido.

Este Organismo, la OIT, adoptó el Convenio núm.148, de 20 de junio de 1977, sobre protección de los trabajadores contra riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, ratificado por España el 24 de noviembre de 1980, sólo, en relación con la contaminación del aire y el ruido y, en este sentido, de aplicación a todas las ramas de la actividad económica.

5.2.4 .La acción de otros Organismos y Organizaciones internacionales sobre el ruido.

a) La Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS.

Presenta en este momento la naturaleza de organismo especializado de la ONU, y tiene como finalidad en su artículo 1, que entró en vigor en abril de 1948, experimentando con posterioridad varias modificaciones, la de alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud. La OMS ha elaborado varios documentos sobre los efectos del ruido en la salud de las personas que se han constituido en fuente de referencia para la Unión Europea, en adelante UE y, para nuestro Tribunal Constitucional.

b) La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, en adelante OCDE.

Organización Internacional cuya acción está dirigida al desarrollo económico y del empleo, a la mejora del nivel de vida de los países miembros, procurando mantener la estabilidad financiera de los mismos y contribuir al desarrollo de la economía

mundial. También son conocidos los estudios realizados por esta Organización sobre medio ambiente en general y en particular sobre el ruido, que tienen su justificación en la relación existente entre el medio ambiente y el desarrollo económico.

6. Normativa comunitaria sobre el ruido.

6.1. El ruido en el Derecho Originario.

La regulación que se realiza en el Derecho originario sobre el medio, es la que resulta de aplicación al ruido como subsector del sector más amplio que constituye aquél, y ello se traduce en los Programas de Acción sobre el medio ambiente. Existen hasta seis Programas, y dentro del desarrollo de los mismos, existen las referencias precisas sobre el ruido.

6.2. El ruido en el Derecho Derivado.

La Comunidad Europea ha afrontado la regulación del ruido atendiendo fundamentalmente, a su fuente productora. Desde esta perspectiva el legislador comunitario ha ido regulando las distintas fuentes productoras de este agente contaminante. Podemos enumerar las mismas, vehículos a motor, motocicletas, maquinas y materiales utilizados en las obras de construcción, motocompresores, grúas de torre, grupos electrógenos de soldadura, grupos electrógenos de potencia, trituradores de hormigón y martillos picadores de mano, palas hidráulicas, palas de cables, topadoras frontales, cargadoras y palas cargadoras, productos de construcción, tractores agrícolas y forestales de ruedas, aeronaves subsónicas, cortadoras de césped, aparatos domésticos y máquinas de uso al aire libre.

Hasta el año 2002, cuando se aprueba la Directiva 2002/49/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, la política comunitaria en relación con la lucha contra la contaminación acústica se llevó a cabo a través de reglamentaciones que establecían el nivel de ruido de los productos destinados al comercio intracomunitario. Se trata de directivas que se basan en los trabajos de organizaciones de normalización, o incluso de organismos internacionales como la Convención Internacional de la Aviación Civil. Su finalidad, más que la protección del medio ambiente, es la de eliminar los obstáculos a la libre circulación de mercancías que los Estados miembros hubieran creado al introducir disposiciones jurídicas para la lucha contra la contaminación acústica.

Hasta mediados de los años 90, la regulación de la contaminación ambiente por parte de la Comunidad Europea parece ser inadecuada por lo fraccionada y porque no aborda el impacto del ruido sobre los individuos. Un ejemplo en este sentido, es la imposibilidad, tal y como están redactadas las directivas referidas, de que un ciudadano pueda invocar las obligaciones del Derecho comunitario para protegerse contra la contaminación acústica, aunque sí existen asuntos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en adelante TACE, en los que las directivas sobre ruidos de determinados productos han sido discutidas en relación con la libre circulación de mercancías.

Esta dinámica se rompe cuando en el año 1996 la Comisión Europea publica el Libro Verde sobre la futura política comunitaria del ruido. El Libro Verde del ruido explora nuevas formas de actuación comunitaria que, de acuerdo con la Comisión Europea, no amplían las responsabilidades de la Comunidad Europea para incluir acciones que se deciden mejor a escala nacional y local. Las propuestas que hace la Comisión Europea nacen de la “existencia de un consenso a escala comunitaria respecto a la necesidad de un planteamiento común para lograr una acción más efectiva”.¹⁰

Con este Libro Verde, la Comisión Europea quiere acabar con la regulación fragmentada que resta eficacia a la intervención comunitaria y sugiere dos vías de actuación. En primer lugar, mantiene la acción relacionada con la reducción del ruido procedente de las diferentes fuentes, puesto que se ha demostrado, en el caso de las aeronaves o de los ferrocarriles, como un sistema eficaz de lucha contra la contaminación acústica. En segundo lugar, plantea otras iniciativas comunitarias como el establecimiento de métodos comunes de evaluación del ruido, la determinación de índices comunes de exposición, y el intercambio de información sobre la exposición al ruido. Para alcanzar estos objetivos, se establecían dos fases de actuación. La primera dedicada a la elaboración de la cartografía del ruido y al suministro de información al público, y la segunda, a medio plazo, donde se estudiaría la posibilidad de establecer valores objetivos y la obligación de tomar medidas para alcanzar los objetivos de calidad.

Para la realización de la política comunitaria avanzada en el Libro Verde de la Comisión Europea, la Comisaria de Medio Ambiente, Ritt Bjerregaard, anunció en la conferencia de Copenhague de 1998 la necesidad de involucrar a todos los interesados en la preparación de las propuestas legislativas. Nace así la Red de expertos europeos en

¹⁰ ARANA GARCIA, E; TORRES LOPEZ, M.A. (coordinadores) Régimen Jurídico del Ruido, una perspectiva integral y comparada. Editorial Comares, 2004, p.5

ruido que cuenta con un Comité Rector de política de ruido ambiental de la Comisión Europea, un órgano de expertos en el que también están representados los Estados miembros, las entidades locales y las regiones, las Organizaciones no gubernamentales, en adelante ONGs, y la industria.

La posición inicial de la Comisión Europea cuando comienza a elaborar la propuesta legislativa gestada en el Libro Verde del ruido era la de eliminar el mayor obstáculo en la lucha contra el ruido ambiente, que era la falta de armonización de los índices de evaluación del ruido.

Una cuestión que la Comisaria Bjerregaard dejaba totalmente abierta era la relativa al establecimiento de estándares de ruido a nivel comunitario, uno de los objetivos de la política comunitaria de acuerdo con lo establecido en el Libro Verde del ruido.

La renuncia al establecimiento de límites al ruido está justificada en lo que será uno de los ejes de la Directiva 2002/49; la puesta a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos. En la Exposición de Motivos de la propuesta de directiva, la Comisión considera que puesto que los Estados miembros han publicado límites nacionales correspondientes a cada contaminante, así como mapas de ruido, los ciudadanos al igual que las autoridades van a poder comparar situaciones, estrategias y resultados por lo que al ruido se refiere. La Comisión Europea está convencida de que se trata de un mecanismo poderoso para inducir mejoras en el futuro. Se trata de una nueva estrategia de la Comisión Europea, que abandona la imposición de límites vinculantes y persigue la armonización a través de la información, y en concreto a través de la comparación que puedan realizar los ciudadanos en relación a los límites nacionales y a las medidas establecidas por los Estados miembros.

6.3 El fundamento jurídico de la Directiva 2002/49 y las relaciones entre competencias normativas.

La Directiva 2002/49/CE tiene como fundamento jurídico el artículo 175 del Tratado de la Comunidad Europea, en adelante TCE, sobre la competencia normativa de la Comunidad Europea en protección ambiental. Con la elección del artículo 175 TCE como base jurídica se determina, por una parte la relación entre las competencias normativas de la Unión Europea y de los Estados miembros y, de otra, el procedimiento legislativo que las instituciones de la Unión Europea seguirán en la aprobación de directiva.

La protección ambiental es una competencia compartida concurrente, es decir, tanto la Unión Europea como los Estados miembros pueden legislar para su consecución. Sin embargo, una vez que la Unión Europea ejerce su competencia normativa, los poderes de los Estados miembros se verán reducidos, puesto que los Estados miembros, de acuerdo con el principio de primacía y efecto directo no podrán introducir medidas contrarias a lo establecido por la Unión Europea, pero si podrán introducir medidas más restrictivas en protección ambiental, tendrán que legislar para la consecución de los objetivos establecidos por la Unión Europea.

6.4. Objetivo y ámbito de aplicación de la Directiva 2002/49/CE.

La finalidad de la Directiva 2002/49 fue siempre objeto de enmiendas a lo largo del proceso de elaboración. La última modificación fue introducida por el Comité de conciliación en el Texto conjunto. Además de la desaparición expresa a la salud humana, la Directiva modifica su doble objetivo.

En primer lugar, la directiva está destinada a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental. Se elimina como objetivo la lucha de manera prioritaria contra los efectos de la exposición al ruido que aparecía en la Posición común del Consejo, para introducir acciones tendentes a evitar, prevenir o reducir los efectos de la exposición al ruido. Además, se precisa qué efectos de la exposición al ruido van a ser objeto de la acción comunitaria, los nocivos, incluyendo las molestias, mención ésta que se debe al empeño del Parlamento Europeo en relación con la protección de la salud humana frente a la contaminación acústica, y que además era apoyada por la Comisión Europea. Para alcanzar este objetivo, se aplicarán progresivamente tres medidas, cuya realización corresponde a los Estados miembros.

- 1.- La elaboración de mapas de ruido.
- 2.- La puesta a disposición de la población de la información sobre el ruido.
- 3.- La adopción de planes de acción por los Estados miembros.

En segundo lugar, la directiva tiene como objetivo sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por las principales fuentes, en particular vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles.

Se excluye del ámbito de aplicación de la directiva, el ruido doméstico y en concreto, el producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los

vecinos, en el lugar de trabajo, en el interior de medios de transporte, y por las actividades militares en zonas militares.

Debemos mencionar asimismo otras dos Directivas aprobadas con anterioridad y que hacen referencia a aspectos concretos sobre las emisiones sonoras:

- A) Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre.
- B) Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios.

7.- Normativa estatal sobre el ruido.

En España, para efectuar la transposición de la Directiva Comunitaria 2002/49/CE, sobre Ruido Ambiental se ha aprobado la LEY 37/2003 de 17 de noviembre, del *Ruido*, Boletín Oficial del Estado, en adelante BOE, número 276 de 18/11/2003.

La nueva normativa promueve activamente y tiene como objetivos prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar los riesgos y reducir los daños en la salud humana, los bienes o el medio ambiente, la ley estatal se limita a la transposición de la directiva. La ley aborda el problema ambiental del ruido teniendo en cuenta la percepción y el nivel sonoro que recibe el ciudadano. La norma es de aplicación a todos los emisores acústicos, es decir, actividades, infraestructuras, equipos, maquinarias o comportamientos que generan contaminación acústica, de forma integrada, porque todas las fuentes se deben considerar conjuntamente. Además, por primera vez, se establecerán parámetros comunes sobre la contaminación acústica para todo el territorio nacional.

El Gobierno fijará objetivos de calidad acústica para cada una de las zonas, según los distintos usos del suelo, ya sean residencial, industrial, recreativo y de espectáculos, sanitario y docente, con infraestructuras de transporte o equipamientos públicos y espacios naturales, y establecerá los objetivos de calidad en los espacios interiores

habitables de las edificaciones. También adoptará planes de acción tomando como base los resultados de los mapas de ruidos.

La ley define y regula determinadas figuras específicas, como las denominadas zonas de servidumbre acústica, zonas tranquilas en las aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto. Además, para corregir la contaminación acústica prevé las condiciones para la declaración por la Administración pública competente, de las zonas de protección acústica especial, para los que se elaborarán planes zonales de mejora progresiva, y de las zonas de situación acústica especial, donde se aplicarán medidas correctoras específicas.

La planificación y el ejercicio de competencias estatales, generales o sectoriales, que incidan en la ordenación del territorio, la planificación general territorial, así como el planteamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en la ley, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de aquéllas, sin perjuicio de las atribuciones de las Comunidades Autónomas, en adelante CCAA, que pueden establecer parámetros más exigentes.

La Ley del Ruido 37/2003 se desarrolla mediante el Reglamento dictado por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, BOE, núm. 301 de 17.12.2005. Se trata de un desarrollo parcial de la Ley del Ruido, puesto que éste abarca la contaminación acústica producida no sólo por el ruido ambiental, sino también por las vibraciones y sus implicaciones en la salud, bienes materiales y medio ambiente, en tanto que el real decreto sólo comprende la contaminación acústica derivada del ruido ambiental y la prevención y corrección, en su caso, de sus efectos en la población.

De acuerdo con su artículo 2 del real decreto, el mismo se aplicará al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos, en particular, en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas de una aglomeración, en zonas tranquilas del campo abierto, en las proximidades de centros escolares, en los alrededores de hospitales y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido.

Para el cumplimiento de su objeto se regulan determinadas actuaciones, como son la elaboración de mapas estratégicos de ruido para determinar la exposición de la población al ruido ambiental, la adopción de planes de acción para prevenir y reducir el

ruido ambiental y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana, así como poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos y aquella de que dispongan las autoridades en relación con el cartografiado acústico y los planes de acción derivados en cumplimiento del mismo.

En el anexo V del Real Decreto 1513/2005 se establecen los requisitos mínimos de los citados planes de acción frente a la contaminación por ruido ambiental, a elaborar por las administraciones competentes antes del 18 de junio de 2008.

El desarrollo de la Ley del Ruido se completa mediante el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, norma que ha sido aprobada a propuesta de los Ministerios de Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo, BOE núm. 254, de 23.10.2007.

En el citado Real Decreto se definen índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente; se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en el artículo 10 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre; se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones, se regulan los emisores acústicos fijándose valores límite de emisión o de inmisión así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

Asimismo también hace referencia a un tipo de legislación sectorial, más específica que está constituida por toda una serie de normas que se refieren a la regulación de la contaminación acústica en el sector del tráfico y del transporte, y de la vivienda.

8.- Normativa autonómica: Cataluña.

La legislación a nivel de la Comunidad Autónoma de Cataluña referida al ruido ambiental, esta recogida en la normativa que a continuación se refiere:

- Ley 16/2002 de 28 de junio de protección contra la contaminación acústica. Existe un anteproyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 16/2002, publicado el anuncio de información pública

del mismo, el día 7 de julio de 2008. Se interpuso recurso de inconstitucionalidad por parte del Presidente del Gobierno (recurso 5762/2002).

La normativa de Cataluña, es anterior a la legislación estatal, Cataluña ha sido más sensible frente a las inmisiones sonoras y se percibe ha reaccionado más pronto contra la contaminación acústica.

Cataluña ha tenido, además,

la dificultad de la regulación de su tejido industrial propio, y que forma parte del motor del territorio, formado por pequeñas y medianas industrias, muchas de ellas familiares, y con sus recursos dedicados únicamente a la producción y subsistencia, dejando la inversión para el respeto del medio ambiente y de la contaminación acústica en un lugar no prioritario.¹¹

El título de la Ley catalana, no obstante, es más amplio que el de la Ley del ruido, puesto que el título de *la protección contra la contaminación acústica* es más adecuado para la ley reguladora de esta inmisión.

El artículo 1 de la Ley del ruido estatal se refiere a que la ley pretende evitar y reducir. La normativa catalana se refiere a prevenir.

El artículo 2 contiene además una perfecta definición de los derechos de los ciudadanos afectados por el ruido y la vibración, puesto que la Ley tiene como finalidades básicas garantizar la protección de:

- a) El derecho a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.
- b) El derecho a la protección de la salud.
- c) El derecho a la intimidad.
- d) El bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

Dentro del ámbito de aplicación, la ley catalana parece no admitir excepciones en su ámbito de aplicación, excepciones que se generalizan en la ley estatal. El artículo 3, pretende incluir a todas las actividades dentro del ámbito de aplicación de la ley.

En su artículo 21, obliga a los Ayuntamientos a la aprobación de Ordenanzas Municipales para regular en sus lugares públicos, entre otras actividades, las actividades de carga y descarga, las de ocio nocturno y las de los equipos de aire

¹¹ MARTÍ MARTÍ, J. La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones. Bosch, 2008, p. 52

acondicionado, tres de las actividades más ruidosas en zona urbana, y las relaciones de vecindad.

Afronta en el art. 4, la definición de un conjunto de conceptos, de extraordinaria utilidad práctica, que van a ser utilizados en todo el texto articulado, y, por tanto, fundamentales para determinar su contenido, alcance e interpretación.

Determina una zonificación, puesto que la Ley prevé estructurar el territorio de la CCAA en distintas zonas atendiendo al mayor grado de admisibilidad de percepción acústica y, consecuentemente, del mayor o menor grado de protección que requieran frente al ruido, postergando su delimitación a un posterior desarrollo reglamentario. Pero al mismo tiempo, establece otras zonas en las que por las circunstancias concurrentes habrán de aplicarse determinadas normas, así como la posibilidad de determinar otras en las que concurren características concretas.

Se establecen niveles de evaluación, inmisión y emisión, determinándose límites de emisión, teniendo en cuenta el ambiente interior y exterior de las construcciones. Al mismo tiempo se establece la obligatoriedad de la confección para todos los municipios de los mapas de capacidad acústica, como instrumentos que abarcan el ámbito municipal, y que los Ayuntamientos deben elaborar. Consisten en la determinación del nivel medio de ruidos en puntos concretos atendiendo a las fuentes productoras cuyos efectos alcanzan a dichos puntos. Con ello se pretende determinar la capacidad acústica del territorio y, en su virtud, establecer la zonificación. (ANEXO II). Y para todos los municipios de más de 100.000 habitantes, deberán elaborar un mapa estratégico del ruido.

La zonificación está codificada en zonas de sensibilidad acústica por niveles de inmisión:

1. Zona de sensibilidad acústica alta, A, sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido.
2. Zona de sensibilidad acústica moderada, B, sectores del territorio que admiten una percepción media de ruido.
3. Zona de sensibilidad acústica baja, C, sectores del territorio que admiten una percepción elevada de ruido.

Si bien la zonificación constituye el eje fundamental de la protección frente al ruido, esta Ley establece regímenes específicos y niveles de emisión e inmisión para las

infraestructuras, las nuevas construcciones, las actividades, el vecindario, los vehículos de tracción mecánica, la maquinaria, y para los espacios públicos.

Se otorga a los municipios de más de 5.000 habitantes un plazo máximo de 3 años para la elaboración de una Ordenanza reguladora del ruido, estableciéndose los aspectos básicos que esta norma ha de contemplar.

Si bien se contempla un sistema de competencias compartidas entre la Administración autonómica y la local, a ésta última se le otorga un papel destacadamente importante. En concreto y en lo que se refiere a la elaboración de mapas acústicos, el Decreto 245/2005 de 8 de noviembre en el que se determinan los criterios para su elaboración el papel de los ayuntamientos es importante.

9.- Normativa local sobre el ruido.

En materia de medio ambiente, se establece entre el Estado y las CCAA, en la CE, un sistema de distribución de competencias en los artículos 148 y 149. Sin embargo, en los citados preceptos no se hace referencia al reparto competencial entre las citadas Administraciones territoriales y la Administración local.

A este nivel hemos de tener en cuenta el art. 137 de la Constitución Española, en adelante CE, donde se establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las CCAA que se constituyan, dotando a estas entidades de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. El artículo 140 de la CE, garantiza la autonomía de los municipios, estableciendo que éstos gozarán de personalidad jurídica plena cuyo gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos.

El legislador postconstitucional da cumplimiento a la previsión contemplada en el art. 149.1.18 de la CE mediante la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, en adelante LRBRL, de 1985. De las cuestiones que contempla esta Ley, son cuatro las que obligatoriamente hay que tener en cuenta para determinar el contenido y alcance de la intervención de la Administración local en materia de contaminación acústica.

9.1. Principio de autonomía local.

Efectivamente el art.2 de la LRBRL establece y considera el principio de autonomía local cuando dice para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional se competencias, deberá asegurar a los Municipios, Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de la gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de las gestión administrativa a los ciudadanos. Por tanto al municipio no se le puede negar su participación en todos aquellos asuntos que le afecten, aun cuando en los mismos concurren intereses de otras Administraciones territoriales.

9.2. La potestad reglamentaria.

El art. 4.1.a) de la LRBRL establece que corresponde a los municipios, provincias e islas, en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante ordenanzas, y faculta al municipio para regular materias en su ámbito competencial y, desde esta perspectiva, se constituye en un instrumento de lucha frente al ruido. A través de las Ordenanzas Municipales, y con las limitaciones derivadas de esta potestad, se puede afrontar la regulación de esta modalidad de contaminación en el ámbito territorial de un municipio.

9.3. La potestad sancionadora.

Las infracciones y sanciones son, entre otros, un instrumento del que se vale la Administración para salvaguardar aquellos sectores del interés público cuya tutela le encomienda el Ordenamiento jurídico. El sistema sancionador español está presidido por los principios de reserva de Ley, legalidad y tipicidad.

9.4. Competencias.

Respecto del municipio el art.25 .1 de la LRBRL establece que, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Una de las competencias a ejercer por los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas es la *protección del medio ambiente*.

A la vista de estas competencias, las Diputaciones provinciales, en materia de contaminación acústica, pueden desempeñar un papel importante a la hora de prestar asistencia material y técnica a los municipios, sobre todo, a aquéllos de menor capacidad, que carezcan de medios, si bien es cierto que en determinadas CCAA dicha asistencia puede ser prestada por la Administración periférica autonómica.

10.- Protección administrativa frente al ruido.

El ámbito administrativo, en su sentido más amplio, vía administrativa primero y jurisdiccional después, proporciona al administrado protección frente al ruido. El ordenamiento jurídico atribuye competencias a la Administración invistiéndola de potestades para llevar a cabo las competencias y funciones que le atribuyen las normas jurídicas, y, en este sentido, el administrado, cuando la norma jurídica le reconozca una situación jurídica activa, podrá exigir su efectividad ante la Administración primero y con posterioridad ante los Tribunales.

La protección del medio ambiente y de la salud de las personas se configura en virtud de nuestra Constitución y de las normas que en este sentido se han desarrollado como una auténtica función pública que los poderes públicos deben desarrollar. Esto supone que todas las Administraciones han de tomar en serio uno de los principales problemas ambientales que afectan a la ciudadanía de una manera directa. Así se puede comprobar que en los sucesivos informes anuales del Defensor del Pueblo recuerden a las Administraciones Públicas las quejas que sobre este problema hay en España. En este caso frente a la contaminación acústica.

Citaremos asimismo el informe extraordinario del Sindic de Greuges de 2007 sobre La Contaminación Acústica en Cataluña, y en el mismo se analiza además de otros muchos apartados, los tipos de herramientas utilizadas por las administraciones locales con el propósito de solucionar el problema planteado en caso , cuales son :

- Intentos de mediación
- Medidas correctoras.
- Precinto de aparatos.
- Imposición de sanciones.

- Cierre de locales.

Retomando la intervención administrativa sobre los emisores acústicos, señalemos que son tres los planteamientos básicos de la intervención administrativa frente al ruido:

- a) Reducir el ruido en la fuente a través de la adaptación de las licencias a las mejores técnicas disponibles en materia de contaminación acústica.
- b) Limitar la transmisión del ruido colocando barreras entre la fuente y las personas afectadas o mediante actuaciones en la vía pública.
- c) Reducir el ruido en el punto de recepción.

Es evidente que dos de los principios básicos en materia de derecho ambiental tienen aquí una clara plasmación. El principio de la prevención, el de precaución y el principio de la corrección en la fuente, en este caso de la fuente de emisiones sonoras. El principio de prevención deberá ser tenido en cuenta en la concesión de autorizaciones y licencias de nuevos focos emisores. El relativo a la corrección en la fuente supone que las medidas correctoras deberán aplicarse en el mismo foco emisor del ruido y sólo en el caso de que éstas sean insuficientes, caso del tráfico rodado, aeropuerto, y se deberán adoptar tales medidas correctoras en el receptor de la emisión sonora mediante su aislamiento.

El principio de prevención se concreta en la intervención sobre los emisores acústicos con carácter previo a su autorización y puesta en funcionamiento o ejecución. La actuación sobre focos de emisión supone atajar la contaminación en la fuente, en el origen del problema mediante un control y análisis exhaustivo y previo de cualquiera de estas actividades a la hora del posible otorgamiento de nuevas licencias.

Para llevar a cabo este objetivo de prevención acústica, nuestro Ordenamiento ha desarrollado técnicas de control en orden a garantizar que las actividades foco de emisiones acústicas puedan llevarse a cabo sin menoscabo del derecho de los ciudadanos al descanso y al disfrute de sus viviendas. Y es que hay ruidos perfectamente evitables y cuyo control no es complejo bastando la decidida voluntad de poner los medios necesarios por parte de las Administraciones competentes para impedir desmanes y abusos y para defender a los ciudadanos frente a la intromisión ilegítima que es el ruido. Esto debe hacerse mediante los correspondientes medios jurídicos de control preventivo en manos de la Administración frente a los focos emisores.

El derecho de propiedad y el de libertad de empresa que suelen invocarse frecuentemente por quienes pretenden llevar a cabo una determinada actividad se hallan condicionados a otros derechos establecidos en la Constitución y limitados en la forma prevista en este caso en la normativa ambiental. De esta manera se establecen normas limitativas de determinados usos de la propiedad urbana mediante medidas correctoras de los ruidos y vibraciones aplicables a cualquier actividad que los produzca con la finalidad de evitar los efectos nocivos para los ciudadanos debiendo estimarse tal limitación no gravosa sino imprescindible.

Tanto la autorización ambiental integrada, como en su caso, la declaración de impacto ambiental y la licencia de actividad clasificada deberán contener con carácter previo las medidas correctoras que sean necesarias tendentes a eliminar el posible impacto que los ruidos y vibraciones del foco emisor puedan derivarse.

La reciente Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación por la que traspuso la Directiva de Prevención y Control Integrados de la Contaminación 96/61/CE, incluye, como no podía ser de otro modo, entre las condiciones a las que vendrá supeditada la concesión de la autorización, las medidas de prevención y corrección de la contaminación acústica. Las instalaciones y actividades industriales que se enumeran en el Anejo I de la Ley de prevención y Control Integrados de la Contaminación son aquellas que tienen un mayor impacto ambiental y en consecuencia susceptibles también de generar ruidos y vibraciones. La autorización ambiental integrada basada en el establecimiento de valores límite de emisión con base en las mejoras técnicas disponibles deberá también tener en cuenta dentro de su condicionado las medidas correctoras que deban adoptarse para minimizar el ruido y las vibraciones generadas por la actividad. La competencia para otorgar esta autorización corresponde al órgano ambiental autonómico competente que será el que determinará las condiciones de prevención de la contaminación acústica. Sin duda, en el informe municipal preceptivo, pero no vinculante, al que hace referencia el artículo 18 de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, uno de los aspectos a valorar por el municipio es el relativo a las medidas correctoras de prevención de la contaminación acústica, problema eminentemente local.

Las actividades relacionadas con proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación estatal o autonómica, deben ser objeto de las oportunas medidas correctoras frente a la contaminación acústica, que habrán de ser recogidas, en su caso, en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental que

formule el órgano ambiental de la Administración correspondiente, sin las cuales la aprobación del proyecto por el órgano sustantivo no sería viable.

En este tipo de instalaciones cobra una gran importancia la denominada licencia de funcionamiento o apertura previa, otorgada previa comprobación rigurosa de la observancia y aplicación efectiva de todas las medidas correctoras propuestas en la licencia de actividad. En las actividades emisoras sometidas a autorización previa se impone la necesidad de una comprobación mediante una visita de inspección que tendrá lugar una vez obtenida la licencia o autorización pero antes del inicio de la actividad, condicionándose tal inicio al informe que emitirá la inspección sobre la procedencia o no del funcionamiento de la actividad emisora y sobre el cumplimiento de las condiciones o medidas correctoras fijadas por la Administración.

Las principales quejas como consecuencia de la contaminación acústica proceden de vecinos que dentro de su vivienda soportan unos niveles de decibelios muy superiores a los legalmente preestablecidos o razonablemente tolerables. El no poder disfrutar con tranquilidad de la propia vivienda, el no poder ejercer el derecho al merecido descanso son dos de las manifestaciones más evidentes del problema derivado de la contaminación acústica.

En España existe desde 1980 una norma básica de edificación, NBE-CA-88, modificada mediante Orden de 29 de septiembre de 1988. En esta norma se establecen las condiciones acústicas que deben cumplir los diferentes elementos constructivos de las edificaciones en función de sus usos y destinos. La citada disposición significó la primera piedra de una normativa dirigida a garantizar las condiciones mínimas exigibles a todo tipo de edificios tanto de uso residencial como de otros, rotacionales, terciarios o de servicios.

La Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre, tiene por objeto regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios. El Código Técnico de la Edificación aprobado por el Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, así como el Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre que modifica el anterior, son el instrumento normativo que regula las exigencias básicas de la calidad de los edificios y sus

instalaciones permitiendo dar satisfacción a los requisitos básicos de la edificación relacionados con la seguridad y el bienestar, en mencionados Códigos se aprueba el documento básico DB-HR de protección frente al ruido. La orden Vivienda/984/2009 de 15 de abril, determina los distintos modelos del procedimiento de tramitación.

11.- Protección civil frente al ruido.

La consideración del ruido en la órbita del Derecho civil lo ha sido comúnmente como inmisión en propiedad ajena en el contexto de las relaciones vecinales, donde se ha enjuiciado su debida o indebida tolerancia desde principios rectores de la vecindad.

La persona también encuentra amparo en el Ordenamiento jurídico civil frente a las agresiones que pueda recibir como consecuencia de conductas ruidosas. Esta rama del Ordenamiento jurídico reguladora por excelencia de las relaciones entre particulares proporciona instrumentos de protección y defensa frente a las agresiones de este origen. Agresiones que van a generar conflictos entre particulares y que, por ello, conocerán los Tribunales de este Orden. El Tribunal Supremo, en adelante TS, en sentencia de 3 de diciembre de 1987, ha establecido que este Orden jurisdiccional es competente para conocer sobre estas cuestiones relacionadas con el medio ambiente, pues que el medio ambiente esté regulado hoy por normas fundamentalmente de naturaleza pública no es óbice para que el ordenamiento jurídico-privado pueda y deba intervenir en cuantos problemas o conflictos se originen en el ámbito de las relaciones de vecindad, en los supuestos de culpa contractual o extracontractual y en aquellos otros que impliquen un abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, situación a la que alude el art. 7.2 del Código Civil.

Por tanto, si bien es cierto que el medio ambiente constituye hoy un sector de la actividad pública cuya administración y tutela está encomendada a la Administración pública, siendo en esta legislación donde se contempla el mayor número de mecanismos de protección; no menos cierto es que determinadas agresiones al ambiente pueden tener una incidencia negativa en la esfera de derechos e intereses patrimoniales y personales del individuo. Es lo que la doctrina civilista ha denominado las *inmisiones ilícitas*. Estos mecanismos de defensa frente a estas agresiones al ambiente en la esfera patrimonial y personal de las personas, son recogidas con carácter general en el CC y otras veces en normas de esta naturaleza.

El CC con carácter general, y, sobre todo, en el ámbito de las relaciones de vecindad, contempla dos institutos básicos, que facultan al titular de derechos reales, cuando éstos puedan resultar afectados, para ejercer ante los Tribunales de este Orden jurisdiccional acciones orientadas a evitar la producción de daños y, en su caso, a la reparación de los mismos. Estos institutos son la acción negatoria y la acción de responsabilidad civil extracontractual por daños, de las que se puede hacer uso en virtud de los arts. 590, 1.902 y 1.908 del CC.

Mediante la primera de las acciones citadas se puede pretender la cesación de una actividad perturbadora y la abstención en lo sucesivo de dicha actividad que ocasiona perturbaciones ilegítimas en los derechos del actor, se pretende, pues, terminar con las perturbaciones ilegítimas y evitar las futuras. Mediante la segunda se pretende resarcir al perjudicado de los daños ocasionados por las perturbaciones ilegítimas experimentadas, pudiendo traducirse su estimación en la imposición de una obligación de hacer.

Como es obvio una acción no excluye la otra, según las circunstancias concurrentes podrán utilizarse una u otra, o de forma acumulada, si hay daño y la acción perturbadora continúa la segunda acumulada a la primera. De este modo, los titulares vecinos de derechos reales podrán ejercer las mencionadas acciones cuando se vean perturbadas sus relaciones como consecuencia de la generación de ruidos, y frente a quienes los provoquen. El Código Civil de Cataluña en sus arts. 546.13 y 546.14, regulan tanto las inmisiones ilegítimas como las legítimas en materia de ruido.

Obligado resulta pues detenerse en el concepto jurídico-civil de inmisión y en los requisitos o caracteres que ha de reunir la acústica, causada por el ruido en el más amplio sentido de la palabra, para su consideración en el marco de las relaciones de vecindad.

La precisa delimitación física de la propiedad de los inmuebles y su mismo cierre, si bien definen el ámbito material a que alcanza la facultad de exclusión del propietario y de quienes, por cualquier título, se encuentren en su posesión, no alcanzan a protegerles de perturbaciones, molestias e incomodidades que, aun originadas por los usos realizados y las actividades desplegadas en otras propiedades vecinas, inciden en la plenitud de su goce cuando no atentan también contra derechos de la personalidad, constitucionalmente tutelados, como el derecho a la salud, a la calidad de vida o a la

intimidad personal y familiar, que hallan en la persistencia de tales intromisiones un impedimento a su efectivo disfrute.

Así sucede con la producción de ruidos, pero también con la de residuos líquidos, calores, olores, vapores, polvos, humos, gases, vibraciones o radiaciones que la finca en que se sitúa la fuente de emisión no alcanza a contener en los límites de su propio espacio o la esfera jurídica ajena. La consideración de su afectación a un sujeto o a un núcleo de sujetos determinado y ajeno al foco emisor, propia del Derecho civil y, más en particular, del Derecho de vecindad, se sitúa en la base misma de su calificación como inmisión.

Por tanto el ruido alcanza trascendencia jurídica civil cuando penetra o se introduce en propiedad ajena incidiendo en la esfera jurídicamente protegida de su propietario y de quienes por cualquier otro título se encuentran en su posesión, uso o disfrute. Cuando procede de la actividad humana desplegada en otro inmueble vecino en el ejercicio del dominio o de cualquier otro derecho limitado de goce sobre el mismo, el ruido es susceptible de contemplación en el marco de las relaciones de vecindad como un supuesto de *inmisión*.

Debemos hacer referencia a dos Leyes especiales que inciden sobre la cuestión debatida, cuales son la Ley 8/1999 de 6 de abril de Propiedad Horizontal y la Ley 29/1994 de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos. De la primera diremos que en su art. 7.2 establece que al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o ilícitas. En cuanto a la Ley de Arrendamiento Urbanos, ésta faculta al arrendador para resolver el contrato de arrendamiento en los supuestos en que se causen daños dolosamente en la finca o se realicen obras no consentidas por él y cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, donde encuentran ubicación las productoras de ruido.

La vía tradicional de reacción frente a las inmisiones es la acción negatoria. Esta acción surgió inicialmente en Derecho romano como un mecanismo a través del cual se negaba la existencia de una pretendida servidumbre sobre una finca frente a quien afirmaba que dicha servidumbre efectivamente gravaba la finca en cuestión. No era, por tanto, un mecanismo omnicompreensivo de protección de la propiedad frente a cualquier

injerencia en la misma, sino que se reducía sólo a este supuesto. Solo desde mediados del siglo XVIII se amplía el alcance de la acción negatoria, que pasa a tener el sentido con que hoy la conocemos en España, se trata de una acción que tiene el propietario o titular de un derecho real sobre un bien para hacer cesar las perturbaciones ilegítimas, sean materiales o jurídicas, que afectan a su derecho y que no consistan en la privación o detentación en el futuro de perturbaciones previsibles del mismo genero. En el caso de las inmisiones, la acción negatoria es un instrumento específicamente orientado a hacer cesar las que ya se están produciendo, sin necesidad de esperar a que la molestia o la amenaza que generan se concrete en un daño real a un bien jurídico del que es titular el propietario o poseedor del inmueble afectado, acción de cesación, y/o a lograr que no se produzcan o no se repitan en el futuro, si hay peligro real de que ello ocurra, acción de abstención.

En Derecho español, la única regulación general de la acción se halla en los artículos 544.4.5.6.7, del Código Civil de Cataluña que sólo es aplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña. En Derecho civil común español, salvo en alguna ley especial, como la ya nombrada Ley de Propiedad Horizontal, con un ámbito de aplicación limitado, no está regulada legalmente con carácter general la acción negatoria.¹²

A través de la acción negatoria lo que se pretende conseguir en el caso de la inmisión ruidosa, es que cesen los ruidos que de manera continua o intermitente pero regular afectan a la finca, acción de cesación, o que no se reproduzcan en el futuro, acción de abstención.

12.- Protección penal frente al ruido.

El fenómeno del ruido, contemplado desde una perspectiva puramente empírica, puede producir lesiones o, al menos, molestias a las personas. Ello es algo obvio en lo que no es preciso detenerse. También lo es que, cuando el ruido alcanza ciertos niveles de intensidad y de prolongación en el tiempo, la afectación de la salud de las personas puede llegar a ser importante.

¹² Sin embargo si puede ejercitarse atendiendo a lo dispuesto en los artículos 590, 1902 y 1908 del CC.

Sin embargo, lo decisivo, es la determinación de cuándo la producción de ese ruido puede constituir una injerencia lesiva, riesgo, penalmente relevante. El ruido es una de las manifestaciones de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas, y ello ha exigido una respuesta del derecho. El ruido y la contaminación acústica aparecen, pues, como uno de los elementos descriptivos del tipo objetivo de los delitos contra el medio ambiente, así tipificado en el art. 325 y siguientes del Código Penal, Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, en adelante CP.

Importa distinguir los dos planos, el de incidencia física y el de afectación jurídica, porque buena parte de los actos de causación o no evitación de ruidos, incluso de los que pueden producir perturbaciones a la salud, constituyen en nuestra sociedad, conductas socialmente adecuadas. Otros, pueden ser calificados como riesgos permitidos, esto es, como conductas cuyos beneficios generales para la sociedad compensan los perjuicios que producen en ésta. Tanto en uno como en otro caso, desde la perspectiva del Derecho penal ha de afirmarse que el afectado tiene un deber de soportar la injerencia, puesto que ésta no es penalmente relevante. Por tanto, quien desea evitar las consecuencias lesivas de actos socialmente adecuados o riesgos permitidos está obligado a adoptar medidas de autoprotección. Y, si no lo hace, la repercusión lesiva se le imputará a él mismo, sin que proceda obviamente afirmar la responsabilidad de terceros.

Si se causa o no se evita un ruido que produce una lesión que menoscaba la salud física o psíquica de otro, cabe imputar al sujeto activo un delito o, en su caso, una falta de lesiones, art. 147 y 617 del CP. Ello, en función de que la lesión haya requerido tratamiento médico o quirúrgico, o simplemente una primera asistencia facultativa. Las referidas infracciones, en efecto, pueden ser cometidas por cualquier medio o procedimiento, entre los que por tanto cabe incluir el ruido. Además, las lesiones, incluidas las psíquicas, producidas como consecuencia del ruido tienen lugar a través de un medio corporal, un requisito que la Jurisprudencia ha exigido para poder imputar como lesiones penalmente típicas los daños psíquicos. Debe tenerse en cuenta, en fin, que las lesiones son punibles tanto si se cometen dolosamente, como si son imprudentes, art.152 y 621 CP.

La producción de ruido puede ser la forma de cometer un delito de coacciones, art. 172 CP, esto es, de impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe, sin estar legítimamente autorizado, o de obligarle a hacer lo que no quiere. En casos en que la afectación de la libertad sea leve, es razonable tomar en consideración la posibilidad de apreciar la falta

de coacciones del art. 620.2 CP. Ocurre, sin embargo, por un lado, que tanto el delito como la falta de coacciones requieren que la conducta tenga lugar mediante violencia; lo que obliga a plantearse si el ruido es, efectivamente, una forma de actuación violenta. Por otro lado, la sanción del delito y la falta de coacción requieren la concurrencia de dolo; las coacciones imprudentes son atípicas.

Atendiendo al concepto amplio de violencia que manejan los tribunales y, en particular, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, parece claro que el ruido, en tanto que es una injerencia física que puede suponer un enfrentamiento directo con el ejercicio de la libertad de acción de un tercero, debe ser considerado como una forma de violencia. De modo que, en los casos en que pueda constatarse que el sujeto ha causado el ruido con dolo de impedir a otro la realización de lo que la ley no prohíbe o de obligarle a hacer lo que no quiera, será preciso concluir la existencia de un delito o, en su caso, una falta de coacciones. Lo más frecuente será la producción de coacciones leves, con una casuística que suele darse en amplia medida en las relaciones de vecindad.

Por lo demás, aunque no se trata aquí de una conexión jurídica, sino fenomenológica con las actividades ruidosas, debe aludirse a la posible apreciación de la falta de desobediencia del art. 634 CP, cometida por la desatención a los requerimientos de la policía ordenados a la cesación de los ruidos, u otras conductas análogas. En realidad, en función de la gravedad de la oposición, puede apreciarse el propio delito de desobediencia del art. 556 CP.

A diferencia de otros ordenamientos, en el CP español no existe ningún precepto que regule específicamente la contaminación acústica. Por consiguiente, el medio de afrontarla es la aplicación de los preceptos que genéricamente protegen los recursos naturales y el medio ambiente y, en especial, el art. 325 CP. En éste se establece que constituye delito la realización de actividades contaminantes ilegales que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas. Pues bien, dadas las peculiaridades de la contaminación acústica, todo llevaba a pensar que, en general, sus manifestaciones se mantendrían en el ámbito del Derecho administrativo sancionador. Así lo confirmaba el escasísimo número de casos enjuiciados, de carácter bagatelario cuando no ridículo, sin que nunca se hubiese producido condena alguna. Sin embargo el panorama ha experimentado un fuerte cambio como consecuencia de la Sentencia del TS de 24 de febrero de 2003, denominado caso Chapó, en el que se condena por delito ecológico al propietario de una sala de fiestas de la ciudad de Palencia.

En el art. 325 CP se describen dos clases de situaciones de peligro, la que se refiere a un peligro para el equilibrio de los sistemas naturales, primer inciso; y la que alude a un peligro para la salud de las personas, segundo inciso. La producción de esta última recibe una pena agravada. Ciertamente, mediante la producción de ruidos cabe crear tanto la primero como la segunda de las referidas situaciones de peligro. Sin embargo, en la práctica, y a diferencia del resto de actividades contaminantes, más proclives a incidir primariamente en los ecosistemas, las emisiones acústicas suelen trascender penalmente cuando inciden en entornos urbanos y provocan trastornos en las personas.

El delito descrito en el art. 325 es punible únicamente a título de dolo. En caso de imprudencia grave será aplicable el art. 331 CP. El dolo debe tener por objeto todos los elementos de la descripción típica, realización o provocación de ruido o vibraciones, contravención de normas protectoras del medio ambiente y peligro grave, y para apreciarlo no es necesario que se constate que el sujeto tenía la intención de cometer el delito. Basta con el dolo eventual, esto es, con saber que se realizan todos los elementos de la figura legal o, cuando menos, representarse la alta probabilidad de que se produzca.

13.- Protección laboral frente al ruido.

La salud del trabajador está sometida en el ambiente de trabajo a unas condiciones, cuyo equilibrio no sólo depende de los materiales y sustancias empleadas, sino también de otros elementos de naturaleza física o técnica, que aparte de afectar negativamente al trabajador, produciendo enfermedades o lesiones fisiológicas, llegan a tener una influencia psíquica o social de carácter también patológico. Consecuente con la problemática de los factores que influyen en la salud del trabajador, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 1995, en adelante LPRL, en el art. 4.7º define la condición de trabajo como cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador comprendiendo expresamente en su apartado b, la naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades concentraciones o niveles de presencia.

Los agentes agresivos que componen los denominados factores ambientales o contaminantes, que están presentes en el desarrollo de la actividad y ambiente laboral, vienen constituidos por diferentes formas de energía que inciden sobre el trabajador, pudiendo causar alteraciones en la salud cuando la exposición al riesgo es superior a la tolerable (ruido, vibraciones, iluminación, calor, humedad, radiaciones, electricidad).

Los efectos del ruido detectados sobre la salud del trabajador son principalmente la hipoacusia o sordera profesional, acufenos (percepción de un sonido sin que exista fuente sonora externa que lo origina), pero también una serie de efectos extrauditivos como la fatiga, irritabilidad, insomnio, aumento de la presión arterial (hipertensión), dolor de cabeza, náuseas, vómitos, ulceración por el incremento de la acidez estomacal, pérdida del control muscular. De todos ellos, la sordera profesional alcanza la categoría de enfermedad profesional en el Sistema de Seguridad Social, como un principio rector de la política social y económica en el artículo 40.2 de la Constitución Española, y como tal supone un mandato para la actuación de los poderes públicos.

Al mismo tiempo, en el Estatuto de los Trabajadores se recoge el derecho de los trabajadores en la relación de trabajo a una política de seguridad e higiene, derecho este que se concreta en el deber empresarial de protección recogido en el artículo 19 de la misma norma, con lo que la actuación respecto de la seguridad e higiene se inserta en el ámbito de la relación laboral.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta como en el ámbito de la Comunidad Económica Europea se han fijado, mediante las correspondientes directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los centros de trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de peligro.

Dentro del régimen jurídico- preventivo del ruido, debemos referirnos en primer lugar a que en plano internacional, la materia se regula por el Convenio núm.148 de la OIT, de 20 de junio de 1977, ratificado por España por Instrumento de 24 de noviembre 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo (de aplicación tanto a las actividades del sector privado como del sector público), complementado por la Recomendación núm. 156 de la OIT.

En nuestro Derecho interno, el Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre (BOE, de 2 de noviembre, rectificado por los BOEs de 9 de diciembre de 1989 y 26 de mayo de 1990), sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo, es la norma básica en relación a la tutela preventiva del ruido en los lugares de trabajo. Supone la transposición a nuestro Derecho interno de la Directiva 86/188/CEE, de 12 de mayo (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L.137, de 24 de mayo), sobre medidas de protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo.

En el Real Decreto 1316/1989, se establecen toda una serie de obligaciones del empresario en relación con el ruido. Además, conviene recordar que, amén de las posibles responsabilidades civiles, penales y de Seguridad Social, el incumplimiento del régimen de obligaciones previsto por el marco preventivo es susceptible de ser sancionado administrativamente. Así, el art. 12 Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en adelante LISOS, tipifica como infracciones graves toda una serie de comportamientos que afectan a obligaciones empresariales fundamentales en materia de prevención, como por ejemplo, la evaluación de riesgos, controles periódicos de las condiciones de trabajo, no realizar reconocimientos médicos, no efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos.

La norma, además de consignar toda una serie de obligaciones específicas en la materia, parte del principio preventivo general de reducir al nivel más bajo técnica y razonablemente posible de los riesgos derivados de la exposición al ruido, habida cuenta del progreso técnico y de la disponibilidad de medidas de control del ruido, en particular, en su origen, aplicadas a las instalaciones u operaciones existentes (art. 2 1º. LPRL).

La Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer el adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz.

Según el artículo 6 de la Ley, son las normas reglamentarias las que deben ir concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas, estableciendo las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre tales medidas se encuentran las destinadas a garantizar la

protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 137.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece como objetivo la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y seguridad de los trabajadores. Con esa base jurídica, la Unión Europea se ha ido dotando en los últimos años de un cuerpo normativo altamente avanzado que se dirige a garantizar un mejor nivel de protección de la salud y de seguridad de los trabajadores.

Ese cuerpo normativo está integrado por diversas directivas específicas. En el ámbito de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido ha sido adoptada la Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos, ruido, que deroga a la Directiva 86/188/CEE, de 12 de mayo, a la que se ha hecho referencia con anterioridad, y cuya transposición se realizó mediante Real Decreto 1316/1989 de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

El Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo de 2006, deroga el Real Decreto 1316/1989, y transpone al derecho español la Directiva 2003/10/CE. La norma establece una serie de disposiciones mínimas que tienen como objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición al ruido, en particular los riesgos para la audición.

Regula las disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición de manera que los riesgos derivados de la exposición al ruido se eliminen en su origen o se reduzcan al nivel más bajo posible, e incluye la obligación empresarial de establecer y ejecutar un programa de medidas técnicas y/o organizativas destinadas a reducir la exposición al ruido, cuando se sobrepasan los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción.

Determina los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción, especificando las circunstancias y condiciones en que podrá utilizarse el nivel de exposición semanal en lugar del nivel de exposición diaria para evaluar los niveles de ruido a los que los trabajadores están expuestos. Prevé diversas

especificaciones relativas a la evaluación de riesgos, estableciendo en primer lugar la obligación de que el empresario efectúe una evaluación basada en la medición de los niveles de ruido, e incluyendo una relación de aquellos aspectos a los que el empresario deberá prestar especial atención al evaluar los riesgos.

Incluye disposiciones específicas relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, especifica que los trabajadores no deberán estar expuestos en ningún caso a valores superiores al valor límite de exposición

Recoge dos de los derechos básicos en materia preventiva, como son la necesidad de formación y de información de los trabajadores, así como la forma de ejercer los trabajadores su derecho a ser consultados y a participar en los aspectos relacionados con la prevención. Establece disposiciones relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a ruido.

Asimismo la norma establece la excepción otorgada por la Directiva para situaciones en que la utilización de protectores auditivos pueda causar un riesgo mayor para la seguridad o la salud que el hecho de prescindir de ellos, en determinadas condiciones y con una serie de garantías adicionales.

14.- Comentarios jurisprudenciales.

La jurisprudencia viene proclamando un plan global, cual es el derecho a la intimidad, que reclama para su ejercicio pacífico, muy especialmente, dentro del recinto domiciliario y su entorno, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras, procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentran, a no dudarlo, los ruidos desaforados y persistentes, aunque éstos procedan, en principio, del desarrollo de actividades lícitas que dejan de serlo cuando se traspasan determinados límites.

Por tanto, la jurisprudencia califica la contaminación acústica y la inmisión causada por ésta como una vulneración del derecho fundamental previsto en el art.18 de la Constitución Española, relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, con arreglo a la interpretación mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, sobre el art.8.1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales, que sanciona el

derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia; en la sentencia del TEDH 1994/3 de 9 de diciembre de 1994, en el asunto López Ostra contra España, vino a incluir, en el núcleo de la intimidad-protección del domicilio, las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el art. 18 de nuestra Constitución.

14.1. Jurisprudencia civil.

En la Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1972, el Alto Tribunal, califica como notoria y ostensiblemente incómodas y molestas, aquellas actividades ruidosas, perfectamente audibles a altas horas de la noche por los diversos vecinos que residen en el inmueble donde aquéllas se ejercen, sin que ello precise siquiera que la incomodidad sea insufrible o intolerable, por bastar para la estimación de la causa resolutoria, que la industria resulte desagradable para los ocupantes de la finca, aunque les sea soportable su permanencia.

En la Sentencia del TS de 12 de diciembre de 1980, se proclama que en materia de relaciones de vecindad e inmisiones o influencias nocivas en propiedad ajena, el conflicto debe resolverse acudiendo a los principios de normalidad en el uso y tolerabilidad de las molestias, atendidas las condiciones del lugar y la naturaleza de los inmuebles, fundamentando la adecuada tutela legal en el art. 1.902 del Código Civil y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe, que se obtienen por generalización analógica de los arts. 590 y 1.908 del CC, pues regla fundamental es que la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina.

En la línea con la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, citada con anterioridad, la Sentencia del TS 22/1984, de 17 de febrero, declara que la interpretación de esta regla de inviolabilidad del domicilio con ámbito de privacidad, que ha de quedar inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas, impone una extensa serie de garantías y facultades en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.

Las sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona, Sala 1ª, de fecha 25 de marzo de 1988, y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 29 de enero de 1996, definían el concepto de inmisión molesta afirmando que el concepto de incomodidad es

relativo, en relación a cada caso concreto y conjunto de circunstancias concurrentes, presentando una graduación de matices, que salvo aquellos que son legalmente definidos como tales en el Reglamento de 30 de diciembre de 1961, por los efectos nocivos o molestos que en el mismo se describen, requieren una definición en cada caso concreto y siempre en relación con su incidencia negativa o perturbadora del adecuado y normal uso y disfrute de la cosa respecto de los demás.

Asimismo el arrendador puede accionar contra el arrendatario por incumplimiento de las obligaciones arrendaticias si realiza en el local arrendado actividades molestas e insalubres, y ello por aplicación del art.º 27 regla d) de la Ley Arrendamientos Urbanos, en adelante LAU, de 1994.

Con la LAU de 1994 en vigor, en la Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, de 16 mayo de 2000. Ponente: Gomis Masque, María dels Angels; se solicita por parte del arrendador, la resolución del contrato de alquiler de piso. Para la Sala, acreditado que la conducta de los demandados, y sobretodo de la codemandada Sra. G. (ruidos nocturnos, música alta, altercados, insultos, amenazas y vejaciones a distintos vecinos) ha causado el rechazo de los vecinos de la finca, provocando alarma entre los mismos y perturbando de modo notable la pacífica convivencia en el inmueble, concurre la causa invocada y, en consecuencia, estima la demanda interpuesta.

Frente a inmisiones dañosas o molestas en propiedad ajena, los vecinos perjudicados están asistidos de acción civil para instar, ante los Tribunales del orden jurisdiccional civil, el cese de la actividad que las ocasiona y el resarcimiento de los daños producidos. El origen de la acción negatoria es la regulación de la Comunidad Autónoma de Cataluña, primero en su Ley del Parlamento de Cataluña 13/1990 de 9 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad, ya derogada e incorporada en el Código Civil de Cataluña, incluso con una redacción y tratamiento mejorada. No obstante, esa es la primera norma en incluirla, si bien la incorporación de esta acción judicial a la jurisdicción civil fue estimada ya en la Sentencia del TS de 12 de diciembre de 1980 en la que dice que si bien el Código Civil no contiene una norma general prohibitiva de toda inmisión perjudicial o nociva, la doctrina de esta Sala y la científica entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual, impuesta por el art. 1.902 de dicho Cuerpo legal, y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe, que se obtienen por generalización analógica de los art. 590 y

1.908 del Código Civil, pues regla fundamental es que la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina.

A toda acción negatoria le acompaña la discusión sobre la indemnización por el mal causado. En definitiva, calificada la conducta como de inmisión sonora y admitida la acción negatoria sobre la misma, consistente en la adopción de las medidas necesarias para su desaparición, entra la jurisprudencia en la valoración de la indemnización por haberla soportado.

La reparación del daño, como responsabilidad civil, ha encontrado respaldo jurisprudencial entre otras muchas sentencias en la de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, Sentencia de 29 de abril 2003, Ponente Sr. Almagro Nosete, Jose. Núm. De sentencia 431/2003, núm. De recurso 2527/1997. En esta sentencia la Sala constata la prevalencia de la protección del derecho a la intimidad frente a la agresión ilegítima por ruido. Estableciendo que se dan en el caso las exigencias para la aplicación del art. 1.902 del Código Civil. Es decir, si la actividad desarrollada por el contaminante y no controlada adecuadamente por el Ayuntamiento respectivo produce unos perjuicios éstos son susceptibles de ser indemnizados.

Para la Jurisprudencia, el deber de indemnizar nace a resultas de la inmisión sonora por cuanto dentro de la expresión perjuicios, que se hayan causado, han de comprenderse no sólo los de índole material, que afectan al patrimonio, sino también los de índole moral, sufrimientos, incomodidades o daños morales, pudiendo exigirse la correspondiente indemnización por la vía del art. 1.902 CC (sentencias del TS de 12 de diciembre de 1980 y de 16 de enero de 1989, Audiencia Provincial de Lleida sentencia de 15 de septiembre de 2000 y Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, sentencia de 14 de enero 2002).

Las sentencias del TS de 5 de marzo y de 24 de marzo de 1993 y de 7 de abril de 1997, establecen que nos encontramos ante una responsabilidad de claro matiz objetivo, por razón del riesgo creado.

14.2. Jurisprudencia Penal.

La sentencia pionera en la aceptación de la contaminación acústica como delito contra el medio ambiente, fue la Sentencia de Audiencia Provincial de Palencia de 9 de noviembre de 2000 del Juzgado de Instrucción número 3 de Palencia, en relación a la Sala de Fiestas Chapó. Esta Sentencia fue confirmada por la Sentencia del TS, Sala 2ª de 24 de febrero de 2003, ponente Sr. Granados Pérez. Los antecedentes y hechos

que motivaron la instrucción fueron, circunstancialmente, las inmisiones sonoras provocadas por la referida sala de fiestas, situada en el caso urbano de la ciudad de Palencia. Después de varias actuaciones por parte de las autoridades pertinentes, se llegó a la instrucción del procedimiento abreviado por parte del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palencia, que una vez concluido, fue elevado a la Audiencia Provincial de la capital, que dictó Sentencia en fecha 9 de noviembre de 2000.

El delito contra el medio ambiente, que va a servir al Derecho penal para castigar la contaminación acústica de las actividades de ocio nocturno, es el tipificado en el art. 325 CP.

La Sala 2ª del Tribunal Supremo no se refiere a inmisiones sonoras en su sentencia, sin duda, al considerar que, en todo caso, este término es propio de la jurisdicción civil. El Alto Tribunal deja clara su posición frente al ruido al referirse a *contaminación acústica*. Considerándola como atentatoria al medio ambiente y a la salud pública. Para el Tribunal Supremo, a la hora de determinar en qué casos habrá de acudir al Derecho Penal, y qué conductas serán merecedoras de una mera sanción administrativa, habrá de partirse del principio de intervención mínima del Derecho Penal. Solo ante los ataques más intolerables será legítimo el recurso al Derecho Penal.

Aunque la Sala 2ª del Alto Tribunal transcriba la consigna de intervención mínima de su jurisdicción, acaba aplicando el tipo penal del art. 325 CP al ruido, imputando a éste unos efectos contaminantes y atentatorios contra el medio ambiente. En palabras del TS, el ruido es una de las manifestaciones de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas y ello ha exigido una respuesta del Derecho. El ruido y la contaminación acústica aparecen, pues, como uno de los elementos descriptivos del tipo objetivo de los delitos contra el medio ambiente.

En doctrina jurisprudencial mas reciente tenemos la referida en la Sentencia del TS de 27/4/2007 por Ruidos del restaurante El Portet, en Barcelona; que confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20/3/2006 por Delito contra el medio ambiente imponiendo cuatro años de prisión, tres de inhabilitación especial y de cierre de establecimiento, y multa de 224 meses a doce euros diarios. Accediendo asimismo, a la indemnización de 32.000 euros.

Pero el delito contra el medio ambiente no sólo se aplica a pubs, sino también a particulares. En la Sentencia del TS de 20/6/2007 el supuesto enjuiciado deriva de la música de intensidad excesiva de un vecino que molesta a otro del Montgat, Barcelona.

El TS anula la sentencia absolutoria de 3/2/2006 de la Audiencia Provincial de Barcelona y condena por delito medioambiental del art. 325 del CP con la circunstancia agravante del 326 b), aplicando, no obstante, la eximente incompleta de trastorno psíquico, y con condena de dos años de prisión.

14.3. Jurisprudencia de lo Contencioso- Administrativo.

En la casuística jurisprudencial en el ámbito de lo contencioso-administrativo, se han dado supuestos enjuiciados en los que se hace referencia a la inactividad de la Administración, o bien que la actuación de ésta no fue lo contundente que cabía esperar frente a la manifiesta ilegalidad de la actividad que provoca ruidos, en relación con la licencia obtenida, o con la falta de respeto a la normativa que regula el modo de desarrollar las actividades.

Para la jurisdicción contencioso-administrativa, no basta con regular mediante las oportunas ordenanzas, la protección del medio ambiente, la prohibición de venta de alcohol fuera de los establecimientos que tengan licencia para ello y la limpieza en lugares públicos, sino que es preciso que, con los medios adecuados, como pueda ser una dotación policial, se hagan efectivas dichas ordenanzas impidiendo que se sobrepasen los límites de emisión de ruidos. Que se proceda, además, al cierre de los establecimientos que lo incumplan e incluso dispersando las concentraciones de jóvenes cuando se sobrepasen dichos límites; esto es, la prohibición del tan perseguido botellón. Argumentos estos, plasmados en parte en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de octubre de 2001.

La jurisdicción contenciosa también se ha preocupado de regular la actividad administrativa causante del ruido. Así el TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, en sentencia de 13 de abril de 2005, número de recurso 8343/2002, tiene ocasión de examinar la conducta municipal de los carnavales canarios. Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios de un determinado edificio, se presentó ante el Ayuntamiento de las Las Palmas de Gran Canaria, solicitud de que se trasladase a otro lugar la celebración del festejo popular denominado mogollón carnalero, típico y habitual de la ciudad indicada, dadas las molestias que causaba a los vecinos. Desestimada dicha petición se interpuso recurso contencioso-administrativo.

El TS en el estudio del fondo de la cuestión planteada, se refiere a que, en efecto, el festejo es una actividad susceptible de causar molestias no ligeras a los vecinos y, aunque se ponderan el interés público de aquel festejo y el arraigo popular del mismo, se declara que el Ayuntamiento como Administración pública, incluso aunque la cuestión implique un desgaste político, debe actuar en defensa de la legalidad vigente y con respeto de la reglamentación sobre actividades molestas. Por ello, se entiende no conforme a derecho la resolución del Alcalde impugnada que se anula, y se declara que el Ayuntamiento debe decidir la instalación del festejo en otro lugar que no coincida con el que venía siendo tradicional. En estos términos, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Recientemente la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección séptima, del TS, se ha pronunciado con Sentencia 13 de octubre de 2008 sobre el recurso número 1553/2006 de Derechos Fundamentales, vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria por el ruido causado por el sobrevuelo por aviones de la Ciudad de Santo Domingo, núcleo de población del municipio de Algete (Madrid), en la maniobra de aterrizaje en la pista 18R del aeropuerto de Barajas cuando opera en configuración sur. El Tribunal Supremo ha dado la razón a los vecinos de Ciudad Santo Domingo en Algete, afectados por el ruido que causan los aviones al aterrizar en el aeropuerto de Barajas y ha ordenado a la Administración que adopte las medidas necesarias para que cese la causa de esta situación.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS ha considerado vulnerado el derecho a la intimidad domiciliaria de los vecinos como consecuencia del ruido que provocan los aviones que sobrevuelan Ciudad Santo Domingo, el Supremo ha estimado así el recurso que los vecinos interpusieron contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que consideró que el nivel de ruido causado por los aviones no reunía la frecuencia, duración e intensidad necesarias para considerar lesionados los derechos a la integridad física y a la intimidad domiciliaria que alegaban.

Conclusión

El ser humano quiere tener libertad, pero al mismo tiempo quiere disfrutar de las mayores comodidades posibles, tener a su inmediato alcance todos los avances tecnológicos que le procuran un mayor bienestar material. La tendencia del ser humano, agudizada en estos últimos tiempos, es agruparse en grandes megalópolis donde, evidentemente, puede conseguir un mayor número de posibilidades en cuanto a su tendencia al bienestar.

Estas grandes aglomeraciones urbanas, conforman un abandono del medio rural y asimismo un alejamiento de la naturaleza en su estado más natural. La consecuencia del agrupamiento en grandes proporciones de los individuos en las ciudades, conlleva, que cada vez en mayor medida deban establecerse normas, prohibiciones, cortapisas en resumen, del ansia de libertad del individuo en bien de la convivencia en común.

Se confirma como consecuencia de la aglomeración urbana, un incremento del ruido en todas las grandes ciudades derivado de un crecimiento exponencial de los focos emisores del mismo.

Esta constante emisión de ruido en la vida cotidiana conlleva perjuicios para la salud y el bienestar de los individuos, y constituye una fuente de conflicto social permanente.

Aunque la defensa y protección contra la contaminación acústica dispone de suficientes instrumentos legales procedentes del derecho civil, administrativo y penal, para su protección, lo cierto es que sin la complicidad de los distintos sectores implicados no será posible avanzar hacia una sociedad más sostenible y menos ruidosa.

Bibliografía

a) Normativas.

Código Civil español.

Constitución Española de 28 de diciembre 1978.

Código Penal español.

Decreto Catalán 245/2005 de 8 de noviembre, en el marco del Libro Verde la lucha contra el Ruido.

Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo sobre emisiones sonoras.

Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo, relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios.

Directiva 2002/49 CE del Parlamento Europeo sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Ley 29/1994 de 24 de noviembre de arrendamientos urbanos.

Ley 31/1995 de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales.

Ley Catalana 1/1999 de 30 de marzo de intervención integral de la Administración Ambiental.

Ley 16/2002 de 28 de junio ordenamiento jurídico catalán sobre la protección contra la contaminación acústica.

Ley del Ruido 37/2003 de 17 de noviembre.

RD 13616/1989 de 27 de octubre sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

RD 1367/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003.

RD 1371/2007 de 19 de octubre por el que se aprueba el Documento Básico "DB-HR protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

RD 1675/2008 de 17 de octubre de modificación del RD 1371/2007.

Resolución de la Generalitat de Cataluña de 30 de octubre de 1995, por la cual se aprueba una ordenanza municipal tipo, reguladora del ruido y las vibraciones.

b) Obras y Manuales de Metodología

ARANA GARCIA E. / TORRES LOPEZ M.A. *Régimen jurídico del ruido (Una Perspectiva integral y comparada)*. Editorial Comares. 2004.

FERNANDEZ URZAINQUI, F.J. *La tutela civil frente al ruido*. Editorial Civitas. 2003.

LOZANO CUTANDA, BLANDA. *Comentario a la Ley del Ruido*. Editorial Thomson-Civitas. 2004.

MACIAS CASTILLO, AGUSTIN: *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*. Editorial La Ley.2004.

MARTI MARTI, JOAQUIM. *La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones*. Editorial Bosch-Civil. 2008.

MARTIN VIDA, M.ANGELES. *Protección jurídico – civil frente al ruido en España y en Alemania*. Editorial. Tirant lo Blanch. 2007.

PÉREZ MARTOS, JOSÉ.- *Ordenación jurídica del ruido*. Editorial Montecorvo SA. 2003

c) Informes

BARNABEU TABOADA, D. *Efectos del ruido sobre la salud*.

Cuaderno preventivo: *El ruido en el trabajo*. UGT.

GARCIA SANZ B./ GARRIDO FCO.J. *La contaminación acústica en nuestras ciudades*. Fundación La Caixa.

Libro Verde de la Comisión Europea. Bruselas 1996.

Sindid: El defensor de les persones: *Informe extraordinario enero 2007. Contaminació acustica*.

Anexo I. Definiciones

Se habla de área acústica cuando nos referimos a un espacio territorial, delimitado por la Administración, que presenta la misma calidad acústica; y de calidad acústica al referirnos a los niveles o magnitudes acústicas que alcanzan los diferentes espacios, en función de la emisión o inmisión de sonidos.

De acuerdo con ello se han hecho diferentes clasificaciones; una de ellas puede ser la siguiente: zonas de alta sensibilidad acústica, aquellas zonas que admiten una protección alta contra el ruido, como son las zonas sanitarias, las docentes, las culturales o los espacios protegidos ; zonas de moderada sensibilidad acústica, que se refieren a aquellos sectores que admiten una percepción del nivel sonoro medio, como las viviendas, hoteles o zonas de especial protección como los centros históricos; zonas de baja sensibilidad acústica, comprenden todos los sectores del territorio que admiten una percepción del nivel sonoro elevado, como restaurantes, bares y locales o centros comerciales; zonas de servidumbre, son aquellos sectores afectados por servidumbres sonoras a favor de sistemas de infraestructuras viarias, ferroviarias u otros equipos públicos que las reclamen.

La calidad acústica nos remite a un emisor acústico que hace referencia a las actividades, infraestructuras, equipos, maquinaria que genera la contaminación acústica; y a una inmisión que se refiere a los niveles de ruido que padece el sujeto o sujetos. Tanto la emisión como la inmisión son objeto de evaluación, sus resultados se suelen expresar en un índice. Tres pueden ser los más importantes: el índice acústico, que valora de forma globalizada, es decir, en un solo número, el nivel acústico de una zona, de un área, de una ciudad o de un país ; el índice de emisión, que aplica el valor a la fuente que produce el ruido, antes de llegar a los destinatarios; y el índice de inmisión, que mide la exposición de los sujetos a los niveles de ruido que se producen en su entorno, durante un período de tiempo determinado.

Se llama valor límite de emisión de una fuente al índice o nivel que nunca debería ser sobrepasado durante un período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas; y valor límite de inmisión cuando ese índice se refiere al sujeto que padece el ruido.

El aparato auditivo humano convierte las ondas mecánicas de la energía del sonido en impulsos eléctricos codificados, que se transmiten al centro auditivo del cerebro; éste

traslada la señal sonora a casi todos los centros nerviosos y órganos del cuerpo. Por ello, el sonido no sólo afecta al centro auditivo del cerebro, sino que incide sobre los componentes fisiológicos, emocionales y psicológicos de los individuos, provocando una respuesta compleja, que incluye dimensiones fisiológicas, psicológicas y sociales.

Es importante señalar que la onda sonora es al mismo tiempo un medio de transmisión de un mensaje y el mensaje mismo, por eso, todo sonido adquiere un significado para el receptor cuya interpretación subjetiva provoca una reacción y un estado emocional.

El sonido es una forma de energía mecánica, la onda sonora implica un flujo de energía, y la velocidad con la que esa energía acústica llega a una unidad de superficie normal se conoce con el término de intensidad acústica y se mide en vatios por metro cuadrado. Por otro lado, la emisión de energía acústica de una fuente sonora en la unidad de tiempo se conoce con el nombre de potencia acústica. Ahora bien, los valores de la presión acústica y de la potencia acústica no se utilizan en la práctica, y dado que la presión tiene un margen muy amplio, se han determinado niveles manejables de dicha presión dichos niveles se corresponden con la unidad de medida que se denomina decibelio (dB). Esta medida es la más pequeña variación sonora perceptible por el oído humano. Los decibelios son, pues la unidad de medida de la intensidad relativa del sonido percibida por el oído humano. Los dB forman una escala que definen los diferentes umbrales de audición. El valor mínimo es el 0 dB que se correspondería con el silencio absoluto, y el máximo con el de 140 dB, que equivaldría a los límites del dolor. Serían valores significativos, dentro de esta escala, los 30 dB que produce un despertador, o los 60 dB que genera una conversación. Es la escala más usada porque reproduce la sensibilidad del oído humano, dando más valor a las frecuencias medias que se ubican entre los 1000 y lo 4000 Hz. El sonómetro sería el aparato que se utiliza para medir el nivel de presión sonora.

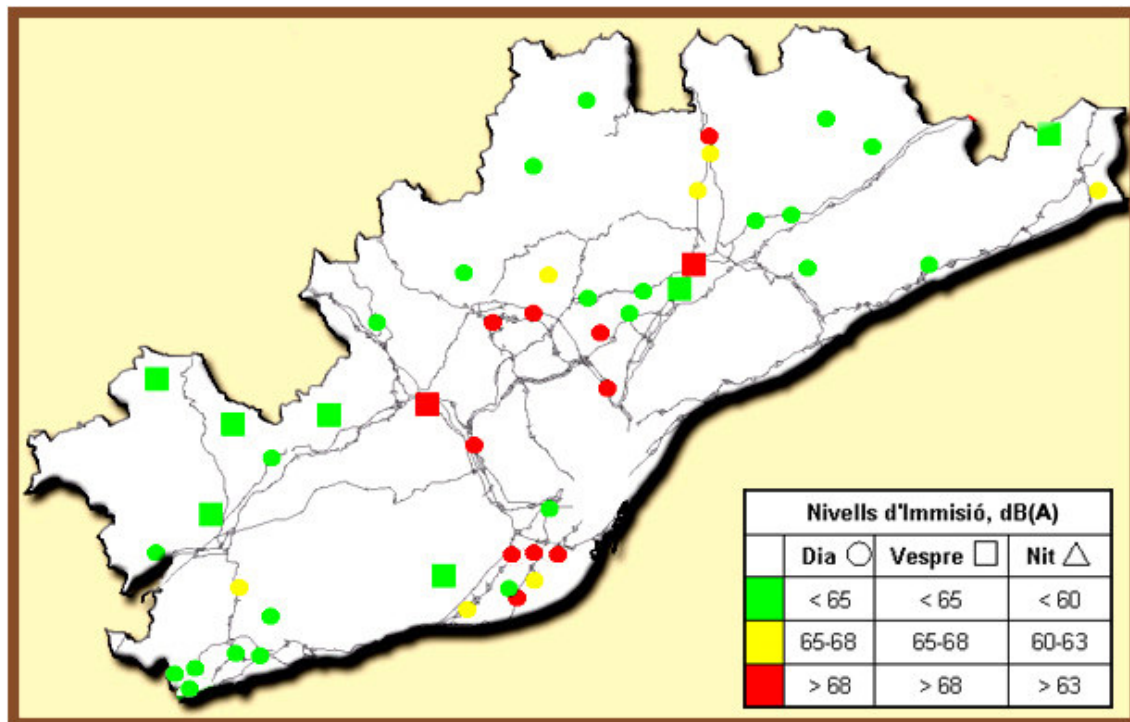
Los niveles de ruido hacen relación a medidas concretas, ahora bien, la forma más frecuente de expresar estas medidas es el mapa de ruido. Genéricamente se suele denominar mapa sonoro de una ciudad, o de un entorno urbano, a “un conjunto de medidas de niveles sonoros distribuidas adecuadamente en el espacio y en el tiempo”. La información que proporciona resulta de una gran utilidad tanto para considerar la consiguiente planificación urbana como para orientar con pleno fundamento la lucha contra el ruido ambiental. Los mapas del ruido se van generalizando poco a poco en las ciudades más voluminosas, y es previsible que sea una

práctica obligatoria en las ciudades medianas y pequeñas en los próximos años, como pretende la normativa comunitaria.¹³

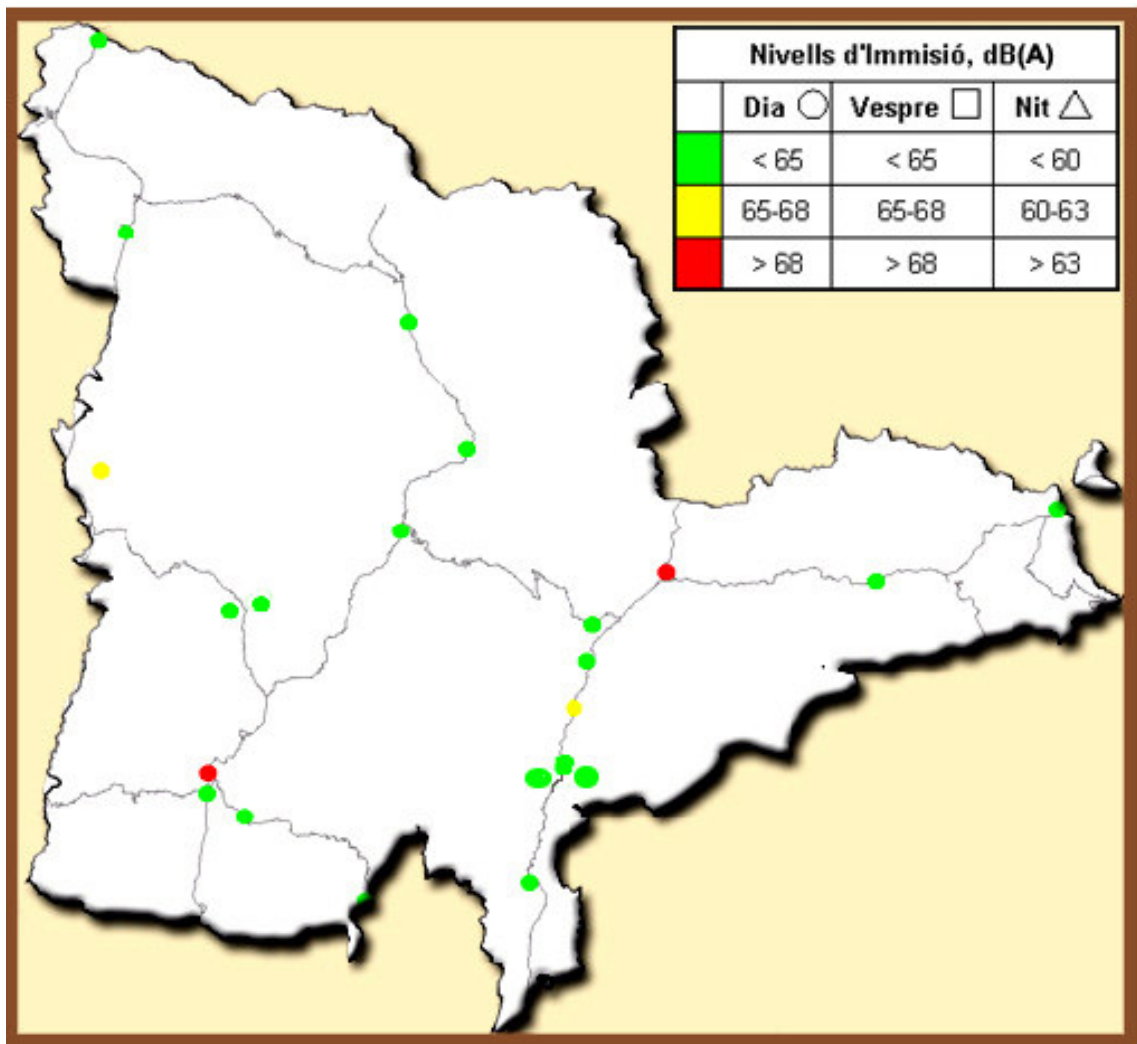
¹³ GARCIA SANZ, B. ; GARRIDO, FRANCISCO J. La contaminación acústica en nuestras ciudades. Colección Estudios Sociales. Fundación La Caixa, 2003, p. 58

Anexo II. Mapas acústicos de Cataluña.

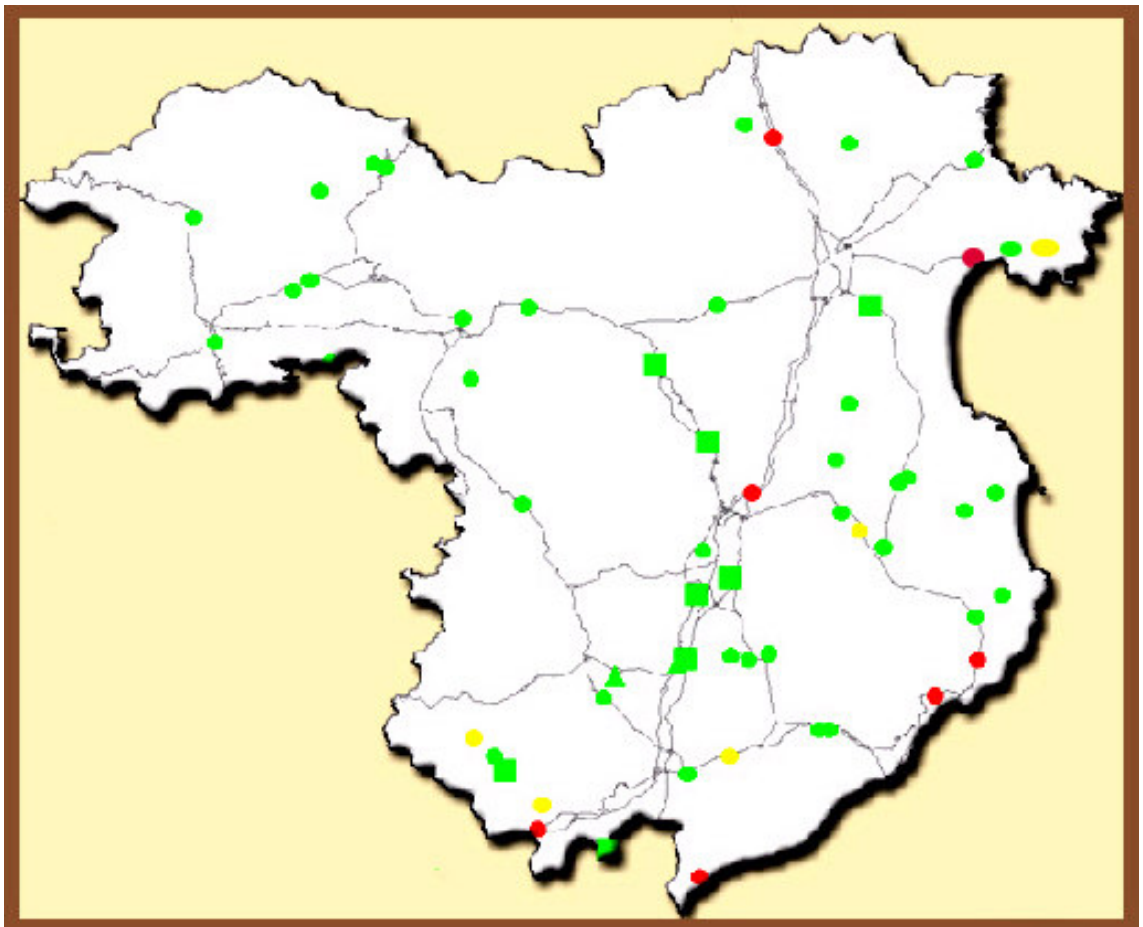
Àmbito Metropolitano.



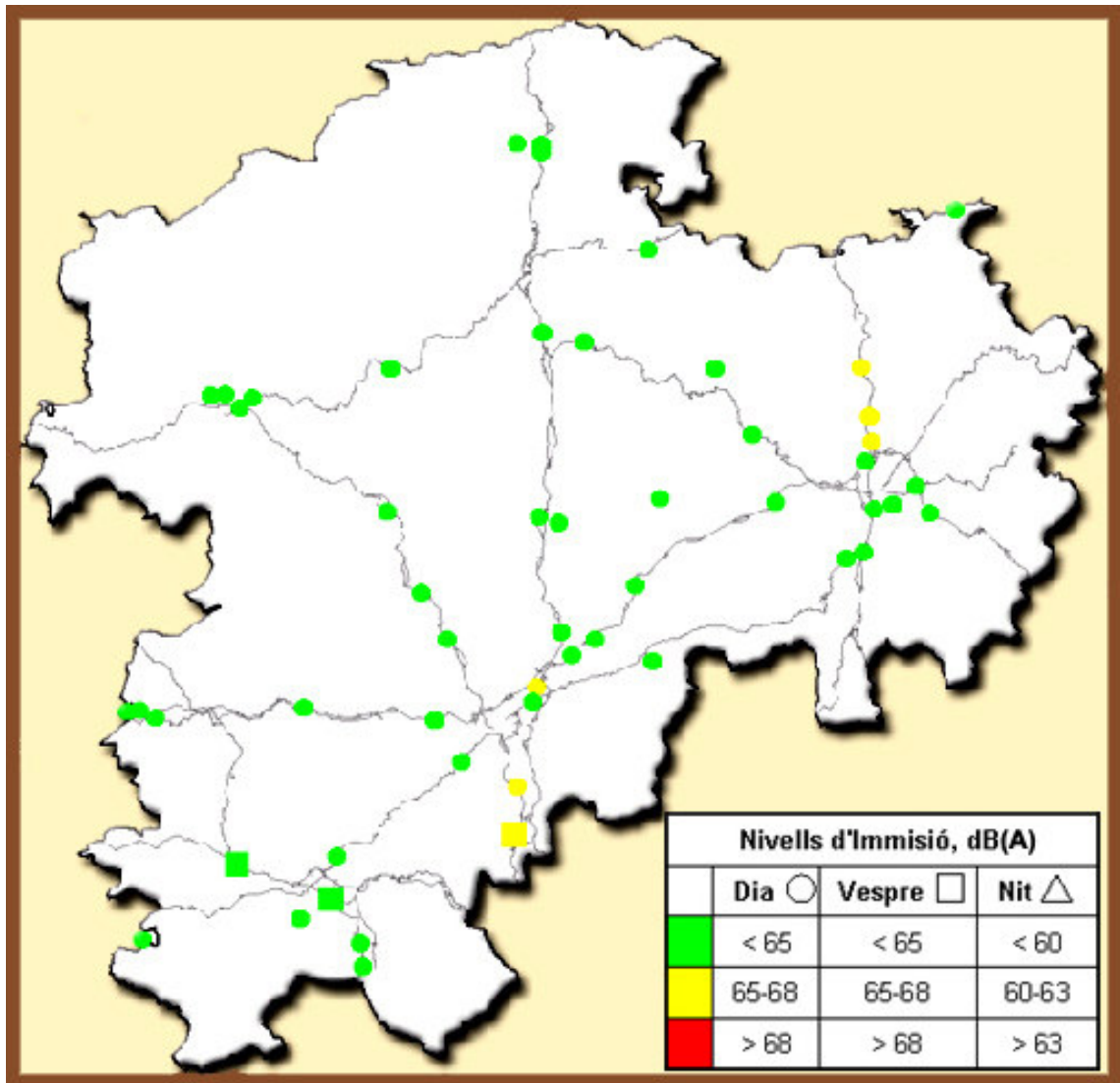
Àmbito Alto Pirineo y Aran.



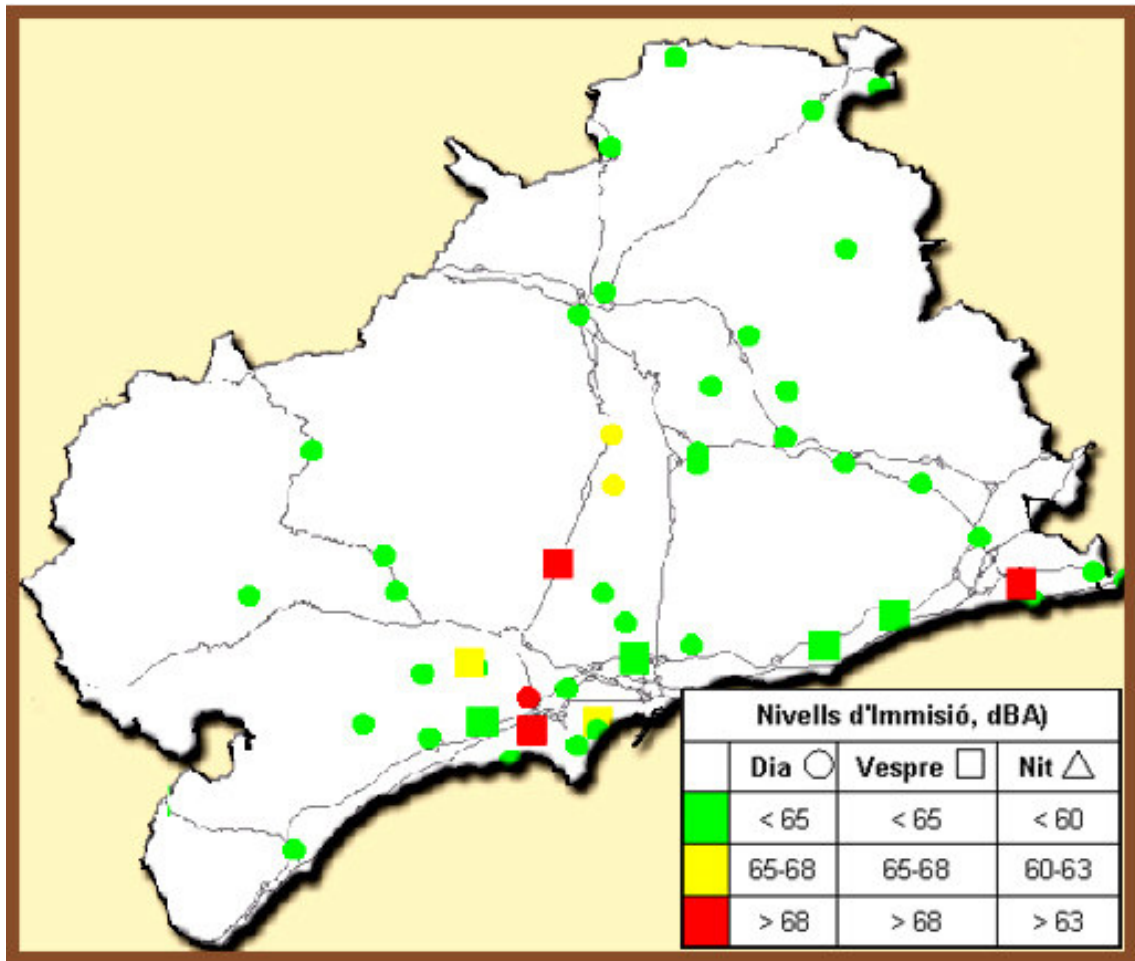
Àmbit Comarcas Gironines.



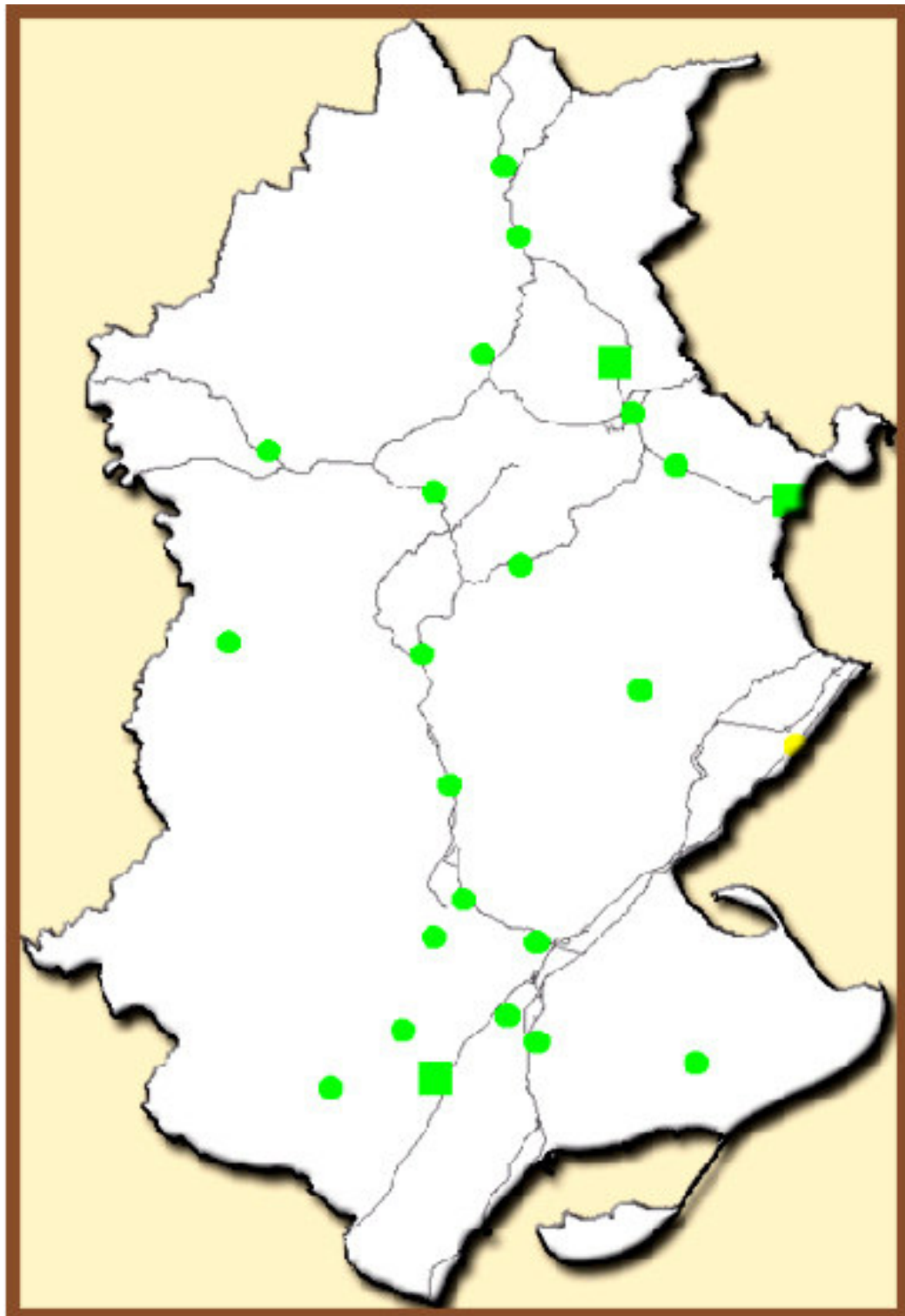
Àmbito Comarcas Centrales.



Àmbito Campo de Tarragona.



Ámbito Tierras del Ebro.



Ámbito Tierras del Poniente.

